

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES, 16 DE FEBRERO DE 1944.

NUMERO 9327

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución N° 1221 de 13 de Enero de 1944, por la cual se revoca una Resolución.
Resolución N° 1223 de 13 de Enero de 1944, por la cual se resuelve una consulta.
Resolución N° 1233 de 24 de Enero de 1944, por la cual se concede un permiso.
Resueltos Nos. 1239 y 1240 de 27 de Enero de 1944, por los cuales se niegan unos avocamientos.
Resolución N° 198 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se reconoce personería jurídica a una Sociedad.
Resolución N° 199 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se aprueban modificaciones a unos estatutos.
Resolución N° 200 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se aprueba un cambio de nombre.
Resolución N° 201 de 21 de Diciembre de 1943, por la cual se niega una petición.
Resolución N° 202 de 21 de Diciembre de 1943, por la cual se reconoce personería jurídica a una Sociedad.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 523 de 5 de Noviembre de 1943, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución N° 529 de 9 de Noviembre de 1943, por la cual se revoca una Resolución.
Resolución N° 530 de 10 de Noviembre de 1943, por la cual se confirma una Resolución.
Resoluciones Nos. 531 y 532 de 15 y 17 de Noviembre de 1943, por las cuales se aprueban unas Resoluciones.
Resolución N° 533 de 16 de Noviembre de 1943, por la cual se confirma una Resolución.
Resoluciones Nos. 534, 535 y 536 de 17 y 18 de Enero de 1944, por las cuales se aprueban unas Resoluciones.
Resolución N° 537 de 18 de Enero de 1944, por la cual se resuelve una solicitud.

Sección: Marina Mercante

Resolución N° 725 de 17 de Enero de 1944, por la cual se cancela una inscripción.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. (Meses de Noviembre y Diciembre).

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de la Oficina del Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REVOCASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 1221

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1221.—Panamá, 13 de Enero de 1944.

El doctor Carlos Icaza A., portador de la cédula de identidad personal N° 47-1393, promovió controversia ante el Alcalde Municipal de Panamá contra la señorita María Teresa Vallarino, con el fin de que ésta fuera obligada a cesar en la ejecución de actos de perturbación en un terreno denominado "Club X" (finca N° 1674, inscrita en el Registro Público, Sección de Panamá), perteneciente a Icaza y Co. Ltda. Los actos de perturbación consisten en la construcción de cercas y colocación de amojonaduras dentro del terreno de esa finca, con la leyenda "Joaquín Vallarino 1898". Además informó el demandante que la demandada trataba de obstruir una calle por ese medio.

La señorita Vallarino contestó la demanda negando el hecho de que ella estuviere construyendo tales cercas, ni obstruyendo una vía pública, y agregó que si no las había construido era porque no las consideraba aun necesarias, y no porque reconociere derecho de propiedad a Icaza y Co. Ltda. sobre las tierras que ella ocupa como dueña. Manifestó que la acción policiva era impropia en este caso, porque actualmente cursa un juicio civil instaurado por ella contra Icaza y Co. Ltda. en el Juzgado 1° del Circuito de Panamá, relativo a su derecho de propiedad sobre ese terreno.

El Alcalde comisionó al Corregidor de Policía de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, para que prac-

ticara una inspección ocular en el lugar expresado, con el fin de constatar si efectivamente la señorita Vallarino ejecutaba tales actos de perturbación. La inspección se practicó el 8 de septiembre próximo pasado, con asistencia de testigos conocedores del lugar, y en la respectiva diligencias se hizo constar lo siguiente:

"Llegados al "Club X", entrando por la calle ciento veinte y ocho encontramos un poste que utiliza la Compañía de Fuerza y Luz en el cual se ha fijado el medidor de luz eléctrica número 18881. Partiendo de este poste hacia la parte norte se puede ver que han sido removidas las amojonaduras anteriores ocupando una extensión aproximada de dos metros dentro de la calle ciento veinte y ocho y se ve que han sido trasplantados varios arbustos y los cuales ocupan la extensión de dos metros y pico dentro de la calle ciento veinte y ocho mencionada. También se ha limpiado el monte en una extensión aproximada como de dos metros y pico hacia la parte izquierda, hasta llegar el último mojón de la parte norte en donde se ha puesto un mojón de treinta centímetros de alto y el cual consiste en un pedazo de tubo como de cinco pulgadas de diámetro y en el cual se lee: "Vallarino", el que tiene como base una planchita de concreto hecha recientemente de cemento y en la cual se lee: "Pedregal 1890".

Esta base tiene dos decímetros de diámetro y ha sido hecha recientemente, esto se puede ver ya que el cemento no ha sido bien seco todavía no obstante estar expuesto a la intemperie. También pudimos constatar que se está construyendo una nueva cerca a la que aun no le ha sido puesta el alambre. Esta cerca atraviesa la calle designada con el número ciento veinte y ocho".

Basado en los títulos de propiedad de la aludida finca, presentados por Icaza y Co. Ltda. y en el resultado de la inspección ocular, el Alcalde dictó la resolución N° 466-II, del 17 de septiem-

bre de 1943, por medio de la cual ordenó a la señorita Vallarino que quitara los postes colocados por ella para la construcción de una cerca que obstruye la calle 28, y se abstuviera de ejecutar actos de perturbación similares a los que motivaron la demanda.

El Gobernador de la Provincia conoció en segunda instancia de ese asunto, en virtud de apelación interpuesta por la señorita Vallarino. Revocó el fallo del Alcalde, por medio de la resolución N° 72 del 14 de octubre próximo pasado, por estimar que no era de la competencia de las autoridades de policía el conocimiento de este juicio, con tanto mayor razón cuanto que las partes habían promovido una demanda civil relativa a la propiedad de ese inmueble, en el Juzgado 1° del Circuito de Panamá que ahora está en espera de sentencia. Esta circunstancia se ha acreditado con un certificado expedido por el Juez 1° del Circuito de Panamá.

La reconsideración de esta resolución fué negada por el Gobernador, y el demandante solicitó al Poder Ejecutivo que avocara el conocimiento de este asunto, a lo cual se accede, mediante las siguientes consideraciones:

1ª) Es evidente que la sociedad denominada Icaza y Co. Ltda. es dueña de la finca denominada Club X, por haberla adquirido de la señorita Elena Arosemena, quien la traspasó a la mencionada compañía a título de venta, mediante la escritura pública N° 446 extendida en la Notaría 2ª del Circuito de Panamá el día 6 de octubre de 1922. Esta finca está inscrita al tomo 29, folio 514, finca 1674, asiento 27.

2ª) Es cierto que entre la señorita Vallarino y la mencionada compañía existe un litigio en el Juzgado 1° del Circuito, relativo a la propiedad de un terreno que ocupa la señorita Vallarino, que parece estar incluido en la finca Club X. Por lo tanto, no compete a las autoridades de policía hacer declaraciones acerca del mejor derecho a la propiedad disputada.

3ª) Pero resulta evidente que la señorita demandada, después de instaurar su acción judicial, ha ejecutado nuevas obras sobre el terreno, inclusive la obstrucción de una calle, y en este aspecto el asunto es también una cuestión de orden público, cuya solución corresponde a las autoridades de policía.

4ª) Además, la resolución del Alcalde de Panamá se basa en el artículo 1741 del mismo Código, según el cual:

"Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tiene por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes".

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Revócase la resolución N° 72, dictada por el Gobernador de la Provincia el día 14 de octubre de 1943, y apruébase la resolución N° 466-II, del 17 de septiembre del mismo año, dictada por el Alcalde Municipal de Panamá en el juicio civil de policía promovido por Icaza y Co. Ltda. contra la señorita María Teresa Vallarino, para que la demandada mantenga el statu-quo en el terreno en litigio con la aludida compañía y quite el obstáculo con el cual obstruye una vía pública.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 1223

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1223.—Panamá, 13 de Enero de 1944.

El señor Gobernador de la Provincia de Colón consulta al Poder Ejecutivo, "si los Secretarios de los Corregidores pueden actuar como suplentes ad-hoc mientras el titular haga uso de sus vacaciones, o si es necesario llamar a los suplentes para que éstos puedan gozar de esa gracia".

Para dilucidar el punto consultado, se considera:

El artículo 796 del Código Administrativo, subrogado por la ley 121 de 1943, expresa lo siguiente:

"Todo empleado público, nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera otra causa.

Exceptuase de esta disposición los empleados públicos que tienen acordadas vacaciones por leyes anteriores".

El artículo 1° de la ley 17 de 1938, dice:

"Los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes Municipales tendrán derecho a un mes de descanso con sueldo, después de once meses consecutivos de servicio, y ejercerán sus funciones durante ese tiempo los respectivos Secretarios, en calidad de Suplentes "ad-hoc".

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasado un valor de B. 0.10.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 187. TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3.

ADMINISTRACION:AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Parágrafo: En aquellas alcaldías en que no haya personal subalterno, y se encargue del Despacho el Secretario por estar el Alcalde en uso de sus vacaciones, se nombrará un Secretario "ad-interin" cuyo sueldo pagará la Municipalidad respectiva".

La disposición últimamente transcrita no incluye expresamente a los Corregidores entre los funcionarios que deben ser reemplazados por los Secretarios durante sus vacaciones, y por esa razón el Poder Ejecutivo declaró, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la Resolución N° 139 de 1935, que "los Corregidores no pueden hacer uso de vacaciones porque no hay empleado que pueda sustituirlos en el despacho de sus funciones". Pero se observa que los Alcaldes y los Corregidores son jefes de policía, funcionarios del orden público, y que, aun cuando están situados en planos diferentes de la jerarquía administrativa, unos y otros conocen a prevención de los asuntos de policía en primera instancia. (Artículos 842, 844, 855 y 871 del Código Administrativo).

Indudablemente existen diferencias de grado desde el punto de vista del orden político, entre tales funcionarios, pero, conforme al artículo 871 citado, es evidente que en la prestación del servicio público por unos y otros sus atribuciones son similares.

El derecho a vacaciones no debe estimarse como privilegio de algunos empleados públicos, sino como medida de protección social, de cuyos beneficios no pueden ser excluidos los Corregidores. Tal medida tiende, hasta donde es posible, a restaurar las energías perdidas del empleado y a restablecer su equilibrio físico y psíquico, que se presume alterado por razón del largo y continuado ejercicio de sus funciones.

Las atribuciones de los Alcaldes y Corregidores son análogas desde el punto de vista del servicio público que prestan y por lo tanto puede aplicarse a éstos las disposiciones de la ley especial que regula el derecho de vacaciones de los Alcaldes.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Las vacaciones de los Corregidores de Policía con derecho a sueldo, se rigen por la Ley 17 de 1930, y los Secretarios pueden reemplazarlos durante su mes de descanso como Suplente ad-hoc.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

CONCEDESE PERMISO**RESUELTO NUMERO 1233**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1233.—Panamá, Enero 24 de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Daniel Lozano Román, comerciante de esta plaza, el permiso que solicita para importar de la casa comercial "Ferretería Carbenel", Barranquilla, Colombia, las siguientes municiones de cacería:

Treinta mil (30.00) fulminantes Marca Rex.
Diez mil (10.00) cartuchos C.12, Marca Víctor.
Diez mil (10.000) cartuchos C.16, Marca Víctor.
Diez mil (10.000) cartuchos C.20, marca Víctor.

Todas estas municiones de cacería serán entregadas, por partes iguales, a los comerciantes Enrique Goytia, de Santiago de Veraguas, Rodolfo Moreno, de Panamá y Casa Chial, de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

NIEGANSE AVOCAMIENTOS**RESUELTO NUMERO 1239**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1239.—Panamá, 27 de Enero de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de Panamá contra Charles Christopher, portador de la cédula de identidad personal N° 3-2867, quien fué detenido por agentes de la Policía Secreta Nacional cuando se dedicaba a la explotación de chance clandestino.

Tanto la resolución N° 323-II del 1° de julio de 1943, por medio de la cual el aludido funcionario impuso pena de B. 200.00 de multa por esa infracción, como la resolución N° 82 del 15 de noviembre del mismo año, del Gobernador de la Provincia de Panamá, confirmatoria del fallo recurrido, están correctamente basadas en las disposiciones de los artículos 41 y 43 de la ley 109 de 1943, y por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 1240

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1240.—Panamá, 28 de Enero de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de David por José Dieguez contra Enrique Salazar y Germán Gallegos, quienes se apropiaron indebidamente dinero del denunciante en su condición de agente de comercio de la empresa comercial "José Dieguez", de la ciudad de Panamá, dedicada a la ampliación de retratos, al óleo, pastel, sepia, acuarela y creyón.

Tanto la resolución N° 116 del 16 de octubre de 1943, por medio de la cual el aludido funcionario impuso a Gallegos, y Salazar diez días de arresto, como la resolución N° 54 del 14 de septiembre del mismo año, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia de Chiriquí confirmó el fallo recurrido, están correctamente basadas en el artículo 971 del Código Administrativo modificado por el artículo 2° de la Ley 71 de 1938, y en consecuencia, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNAS SOCIEDADES

RESOLUCION NUMERO 198

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 198.—Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

La señora Agnes Bates de Ngui, mujer, mayor de edad, comerciante, casada, con carta de naturaleza panameña, provisional, en su carácter de Presidenta de la Sociedad "Corte Aspinwall, No. 10063; solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad y que se aprueben sus estatutos.

Acompaña a su petición los documentos siguientes:

- Copia del Acta de instalación de este capítulo de la Logia "Corte Aspinwall No. 10063 A. O. F. S.;
- Copia de los estatutos que deben regir a dicha institución; y,
- Copia del acta de la sesión en que fueron aprobados los estatutos;
- Lista de los socios.

Estudiada con todo detenimiento la documentación aportada, se establece que se trata de una sociedad de carácter masónico, de miembros de sexo femenino, en la cual se propende al asegu-

ramiento de una suma en dinero, para el caso de enfermedad, siniestro o muerte, entre sus componentes;

Y como no se observa en esas disposiciones vicio alguno que haga nugatorios sus efectos; ni que vaya contra la moral, las buenas costumbres, ni la Constitución y leyes vigentes,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica la sociedad Logia "Corte Aspinwall No. 10063 A. O. F. S." orden antigua de Guardabosque, sociedad Amistosa; capítulo fundado en Colón el día nueve de Diciembre de 1939; y se aprueban sus estatutos. De acuerdo con lo que establecen los artículos 42 de la Constitución de la República y 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos necesitan de la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Esta resolución producirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

RESOLUCION NUMERO 202

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 202.—Panamá, 21 de Diciembre de 1943.

El señor William T. Christian, varón, mayor de edad, carpintero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 8-9105, en su carácter de Presidente de la Logia Loval Pride o Leal Orgullo, No. 92, Orden Independiente de los Pescadores de Galilea Inc. Sociedad Fraternal, solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad;

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

- Copia del Acta de fundación de este capítulo en esta ciudad;
- Copia de los estatutos que deben regirla;
- Una lista de todos sus miembros; y
- Copia del acta del día en que fueron aprobados los estatutos;

Revisado con todo detenimiento los documentos aportados se considera que se trata de una asociación de carácter masónico y que propende al ejercicio de la beneficencia, asegurando a sus componentes un auxilio pecuniario para los casos de enfermedad, siniestro o muerte.

Como del contexto de las disposiciones en estudio no hay disposición alguna que atente con la moral ni las buenas costumbres, ni con la Constitución de la República ni las leyes vigentes;

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica la sociedad, Logia Leal Orgullo No. 92, de la Orden Independiente de los Pescadores de Galilea Inc. fundada en esta ciudad el día veintiseis de Marzo del año mil novecientos cuarenta y dos y se aprueban sus estatutos.

Todo de acuerdo con lo que ordenan los artículos 42 de la Constitución de la República y 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita de la aprobación previa del Poder Ejecutivo, para su validez.

Esta resolución produce efectos civiles, tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

APRUEBANSE MODIFICACIONES A UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 199

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 199.—Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El señor Félix E. Arrieta, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 47-18685, en su carácter de Presidente de la Sociedad de Beneficencia Latina de Empleados de la Zona del Canal, debidamente autorizado por dicha Sociedad, solicita la aprobación de las reformas introducidas a los estatutos que la rigen.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Copia del acta de la sesión en la cual fueron introducidas y aprobadas las reformas de los estatutos existentes;

b) Lista de los socios que componen dicha sociedad; y,

c) Copia de los estatutos reformados.

Del estudio hecho de los documentos presentados, se deduce que no hay ningún vicio que invalide las disposiciones que han sido presentadas ni pugnan con la moral ni las buenas costumbres ni con la Constitución y las leyes vigentes.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Apruébanse las modificaciones de los estatutos de la Sociedad de Beneficencia Latina de Empleados de la Zona del Canal; la cual fué reconocida como persona jurídica por medio de resolución No. 173 del día 2 de Septiembre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

APRUEBASE UN CAMBIO DE NOMBRE

RESOLUCION NUMERO 200

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Segunda.—Resolución No. 200.—Panamá, 20 de Diciembre de 1943.

El señor Ernest Mc. D. A. Paul Best, mayor de edad, barbadiense, abogado, con patente No. 182, vecino de la ciudad de Colón, con residencia en la casa No. 5-061 de la Avenida Justo Arosemena, portador de la cédula de identidad personal No. 3-256, debidamente autorizado solicita a nombre de la Logia "Leal Princesa" de la Unidad Ashton, se apruebe el cambio de aquel nombre por el de "Unión Atlántica" No. 2807 de la Orden de Pastores Antiguos que es con el que ahora ha seguido operando.

Acompaña a su petición los documentos siguientes:

a) Copia del Acta de la sesión en la cual fué cambiado el nombre;

b) Copia del acta de la sesión en que se le autorizó para hacer la solicitud; y,

c) Copia de la Escritura No. 156 de 1º de Junio de 1933 de la Notaría del Circuito de Colón; por medio de la cual se protocolizan los estatutos y personería jurídica de la Logia "Leal Princesa" No. 2807 de la Leal Orden de Antiguos Pastores.

Examinada la documentación presentada y como quiera que no se observa vicio alguno que hagan nugatorios los efectos de la actitud asumida por esta sociedad; ni nada que atente con la moral ni las buenas costumbres; ni con la Constitución y Leyes vigentes;

SE RESUELVE:

Aprobar el cambio de nombre de la Sociedad "Leal Princesa de la Unidad Ashton", por el de "Unión Atlántica" No. 2807 de la Orden de Pastores Antiguos. Esta Logia fué reconocida por la Resolución No. 149 de 28 de Abril de 1933. Inscrita en el Tomo cincuenta y siete al folio 481 como asiento cinco mil noventa y cinco de Personas Comunes, en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

NIEGASE SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 201

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 201.—Panamá, 21 de Diciembre de 1943.

El señor Sulerman Isak Bhikhu, mayor de edad, natural de India Inglesa, soltero, comerciante, de religión mahometana y de este vecindario, con establecimiento comercial en la Avenida Central de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-9524, solicitó ante el señor Juez Primero de este Circuito que se dispusiera lo conducente al cambio de su nombre, a fin de que se inscriba el de Salomón Isaac Bhikhu. Este funcionario después de haberse cumplido con las disposiciones que regulan la materia, remitió el

expediente creado en su despacho con el siguiente informe:

"Señor:

Por escrito presentado el nueve de Febrero de este año, Sulerman Isak Bhikhu, mayor de edad, natural de la India Ingresa, súbdito Inglés, soltero, comerciante, religión mahometana, de este vecindario, con cédula de identidad personal número 8-9524, solicitó mediante los trámites legales, el cambio de su nombre, al margen de las respectivas partidas de inscripción de su vecindad y de su cédula de identidad personal, el nombre de Sulerman Isak Bhikhu, por el de Salomón Isaac Bhikhu.

La solicitud fué admitida por este Tribunal. El interesado ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 102 del Decreto Ejecutivo No. 17 de 1914, y en los autos aparecen los ejemplares de la Gaceta Oficial, donde se hicieron las publicaciones.

Se venció el término del edicto y no se ha presentado oposición a la solicitud de cambio de nombre. El Fiscal Primero de este Circuito, emitió concepto favorable.

Como este tribunal no tiene nada que objetar a la solicitud hecha por el señor Sulerman Isak Bhikhu, por haberse llenado las formalidades legales, opina en la misma forma que lo ha hecho el Agente del Ministerio Público, es decir que se autorice al señor Registrador General del Estado Civil, de que él anote al margen de las respectivas partidas de inscripción de vecindad y de la cédula de identidad personal, el nombre de Sulerman Esek Bhikhu y Sulerman Isak Bhikhu, por el de Salomón Bhikhu."

Remitido luego al Procurador General de la Nación éste devolvió lo actuado con su vista número 13 de 28 de Junio del presente año, que dice:

"Sulerman Isak Bhikhu, en memorial dirigido al Juez Primero del Circuito de Panamá, solicitó la autorización correspondiente para cambiar en el Registro Civil ese nombre por el de Salomón Isaac Bhikhu, con el que es conocido en el Comercio y entre sus amistades, y manifestó que por ser primero indio es de difícil pronunciación y se presta a errores en su escritura, por lo cual su pasaporte aparece expedido a favor de Sulaiman Ishag Bhikhu., mientras que en su cédula de vecindad, obtenida en Junio de 1931, figura como Sulaiman Esek Bhikhu y en la cédula de identidad personal que lleva el No. 8-9524, como Sulerman Isak Bhikhu, y agrega que sólo en la matrícula de comercio y en su patente comercial está su nombre escrito en la forma correcta.

Acompañó con su solicitud el interesado los siguientes documentos:

- a) Pasaporte expedido en Bombay el 20 de Mayo a nombre de Sulaiman Ishag Bhikhu;
- b) Certificado de vecindad civil de Sulaiman Esek Bhikhu suscrito por el Registrador General del Estado Civil;
- c) Certificado del mismo funcionario relativo a la inscripción de la cédula de identidad personal No. 9524, perteneciente a Sulerman Isak Bhikhu;
- d) Certificado suscrito por el Cónsul Inglés en Panamá que acredita el hecho de que Sulai-

man Ishag Ehiku, portador del pasaporte británico No. 0157719, expedido en Panamá el 8 de Agosto de 1941, es conocido en este Consulado con el nombre de Salomón Isaac Bhikhu;

e) Certificado expedido por el Gobernador de la Provincia de Panamá el 30 de Septiembre de 1935, que da cuenta de que en esa oficina se ha inscrito una matrícula comercial expedida a favor de Salomón Isaac Bhikhu; y,

f) Certificado del Archivero Certificador de la Oficina del Registro Público, en el que se hace constar que al folio 88 del Tomo 112 de Patentes, inscripción No. 1, aparece inscrita la patente comercial e industrial de segunda clase extendida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Salomón I. Bhikhu.

En el Juzgado arriba mencionado se imprimió al negocio la tramitación señalada en el Capítulo XI del Decreto Ejecutivo No. 17 de 1914, sin que en el período señalado en el artículo 102 del mismo se hiciera objeción alguna al cambio propuesto.

Parecería, pues, que fuera el caso de acceder a la solicitud, pero al estudiar el expediente observo que no se ha aducido como prueba el certificado de nacimiento, como lo exige el artículo 101 del decreto expresado, y estimo que mientras no se subsane esa deficiencia no puede el Excmo. Señor Presidente de la República conceder la autorización solicitada."

El señor Registrador del Estado Civil por medio de nota No. 1380 de 7 de Julio, abundó en los mismos conceptos emitidos por el funcionario arriba mencionado. Impuesto el apoderado del peticionario, presentó escrito, el cual le fué pasado en traslado tanto al Procurador General de la Nación como al señor Registrador en cumplimiento de lo que ordena el artículo 104 del Decreto No. 17 de 1914, memorial concebido en estos términos:

"En el expediente relativo al cambio o modificación del nombre del señor Salomón Isaac Bhikhu, el Ministerio Público acepta que en efecto existe la anomalía denunciada y que procede acceder al cambio del nombre para fijarle en forma definitiva, empero estima que mientras no se aporte la correspondiente partida de nacimiento el Ejecutivo debe abstenerse autorizar el cambio.

No estamos de acuerdo con la opinión del Procurador por las siguientes razones:

- a) Se trata de un extranjero, natural de la India Inglesa que no tiene aquí su partida de nacimiento y que no podrá obtenerla mientras dure la actual emergencia de la guerra mundial. Cuando puede traer esa partida.
- b) El señor Bhikhu ha suplido la partida de nacimiento con un certificado expedido por el Cónsul Británico, lo que está de acuerdo con lo que ha establecido ese Ministerio de acuerdo con la Ley 83 de 1941.
- c) El Artículo 104 del Decreto 17 de 1914 facultaba al Presidente de la República para dictar la Resolución "que estime justa y conveniente" y en este caso parece justo y conveniente autorizar el cambio de nombre bajo condición de que se inscriba cuando se pueda conforme a la ley.
- d) El Artículo 105 del Decreto aludido previene el caso en que no exista en el Registro Civil el

acta de nacimiento del interesado. De modo pues que parece justo no cerrar la puerta a una solicitud por el mero hecho de que falta un documento que puede subsanarse con la prueba supletoria.

Estimamos pues que procede autorizar el cambio de nombre en principio, sin perjuicio de que el Registrador del Estado Civil exija los documentos necesarios para su registro."

Los conceptos emitidos por los funcionarios de la referencia están consignados así: Vista No. 19 de 9 de Septiembre del señor Procurador:

"En escrito fechado el veintinueve de Agosto último—que me ha sido enviado por ese Ministerio para que emita concepto—manifiestan los apoderados le Suresman Isak Bhikhu que la autorización que éste ha solicitado al Excmo. Señor Presidente de la República para cambiar su nombre puede concederse en principio, sin perjuicio de que el Registrador del Estado Civil exija los documentos necesarios para su Registro."

En mi vista No. 13, de 23 de Junio del año en curso, expresé mi parecer de que la solicitud era improcedente, porque no se había presentado como prueba el certificado de nacimiento, como lo exige el artículo 101 del Decreto Ejecutivo No. 17 de 1914, requisito sin el cual no puede, a mi modo de ver, autorizarse cambio alguno de nombre.

Los apoderados del interesado sostienen, por su parte, que "parece justo no cerrar la puerta a una solicitud por el mero hecho de que falta un documento que puede subsanarse con la prueba supletoria", toda vez que "el artículo 105 del Decreto aludido prevé el caso de que no exista en el Registro Civil el acta de nacimiento del interesado."

Para comprender claramente el sentido de las dos disposiciones citadas, hay que tener en cuenta que en el Registro del Estado Civil sólo se inscriben los nacimientos de las personas nacidas en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, y los de los hijos de panameños nacidos en el exterior, y que el artículo 51 del mismo decreto establece que "al margen de la partida de nacimiento consignada en el Registro Central se anotarán sucintamente todas las inscripciones que posteriormente se hagan en el Registro relativas a la misma persona y, en general, todos los actos que modifiquen su estado civil, aunque no sean objeto de inscripción principal según la ley", como el cambio que se pretende efectuar por el interesado.

De manera que para inscribir en el Registro un cambio de nombre, es preciso que previamente esté inscrito en el Registro el nacimiento de la persona, con el nombre que se desea cambiar.

Como excepción de esta norma referente a las notas marginales, se encuentra la consignada en la regla 4ª del artículo 52 del mismo decreto—a la que probablemente han querido referirse los apoderados del interesado en su cita del artículo 105 ibidem—según la cual "cuando no estuviera inscrito en el Registro Civil el nacimiento de la persona a quien se refiere cualquiera de las anotaciones que deben practicarse, se empezará a hacer un asiento en el Registro de Nacimientos en vista de la certificación o documentos en que conste el del interesado, expresándose que la inscripción se hace para el solo efecto de poder

practicar la anotación. Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose, igualmente que la inscripción, en los términos prevenidos para todos los asientos de Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado e inscrito."

Pero esa excepción no puede referirse sino a los nacimientos ocurridos en Panamá, o en el exterior cuando se trata de panameños, y nunca de extranjeros ocurridos en el exterior, a menos que queramos que en el Registro Civil se inscriban los nacimientos ocurridos en los cuatro puntos cardinales del planeta, lo que estaría en abierta contradicción con lo prescrito por la ley.

El nacimiento de Sulerman Isak Bhikhu—hecho inicial del que deben partir todos los otros que se refieren a su estado civil—no puede inscribirse en el Registro aunque se traiga la partida auténtica de su nacimiento, porque éste sucedió en la India, según propia manifestación del interesado quien no ha tenido nunca la calidad de panameño.

Si lo que se quiere es unificar el nombre con que aparece el mismo interesado en los documentos inscritos en el Registro Civil, es decir, su vecindad civil, su patente comercial y su cédula de identidad, es otro el procedimiento que debe seguirse para lograrlo."

Y en la nota del Registrador General del Estado Civil No. 2055 de 29 del mismo mes de Septiembre que dice:

"Con el objeto de que exponga mi opinión sobre el asunto que me ha enviado de ese Ministerio el expediente relacionado con la petición de cambio de nombre hecho por Sulerman Isak Bhikhu.

Al referirse a la solicitud hecha en igual sentido por Philipp Freund, conceptué lo siguiente en oficio No. 1902 de 14 del presente mes:

"En su vista No. 16 de 19 de Agosto último el señor Procurador General de la Nación, por razones que comparte este Despacho, estima que no es el caso de acceder, por parte del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a la solicitud de cambio de nombre formulada por Philipp Freund. Es verdad, como lo dice el señor Fiscal Primero del Circuito en la Vista No. 3ª de 29 de Julio anterior, que el Decreto Ejecutivo básico de esta Institución (17 de 1914), contiene en su artículo 52, ordinal 4º, en relación con el 105, disposiciones que parecen incluir casos como el de que aquí se trata. Pero, a juicio del suscrito Registrador, ello no es así, por las razones que siguen: La Oficina Central del Registro Civil creada por la Ley 44 de 1912, tiene por objeto, entre otros, llevar conocimiento de los nacimientos ocurridos dentro del territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres del nacido, y llevar conocimiento también de los nacimientos ocurridos en el Exterior cuando los padres o uno de los padres del nacido fuere panameño.

"De manera que las disposiciones de la citada ley, del Decreto reglamentario y de las leyes y decretos adicionales, en cuanto a nacimientos se refieren, tienen su radio limitado a los principios básicos de la institución. Y ese radio no es posible extenderlo en la forma que lo pretende el

petionario, porque sería querer darle al Registro un carácter universal, que no lo tiene ni puede tenerlo. El interesado, en este caso, lo que podría o lo que debería hacer es dirigir su solicitud a la Oficina del Registro en donde se halla inscrito su nacimiento en demanda de lo que aquí tiene solicitado, y una vez obtenido el cambio de nombre (si es que de acuerdo con las normas que allí rigen procede ese cambio), con los documentos que acrediten ese hecho debidamente legalizados, pedir entonces aquí las correcciones que sean necesarias en cédulas de vecindad o de identidad, en actos de nacimientos de sus hijos si es que los tiene nacidos en territorio panameño, en actas de matrimonios celebrados en Panamá, en marginales de divorcios decretados aquí o inscripciones similares, que *deben*, por mandato legal, encontrarse asentadas en los libros de esta Oficina Central.

"La disposición del artículo 52, ordinal 4º, tiene una aplicación más restringida que la que parece atribuirle el citado señor Fiscal Primero: Cuando un nacimiento ocurrido en territorio jurisdiccional de la República, u ocurrido en el exterior si se trata de hijo de panameño o de panameños, no se ha inscrito por descuido o abandono o por deficiencia de los documentos presentados y hay necesidad de extenderle marginales, es natural y lógico que antes se inscriba el acta del nacimiento para luego introducirle, por medio de las marginales, cada una de las modificaciones que haya sufrido el estado civil inscrito. Puede presentarse un caso especialísimo, que pareciera no estar cobijado por las disposiciones citadas pero que en realidad, sí lo está: Un menor, nacido de padres extranjeros y fuera de la jurisdicción nacional, es adoptado como hijo por un panameño. El nacimiento de ese menor sí debe inscribirse previamente para luego hacer constar marginalmente la adopción, porque ésta convierte al adoptado en dueño de todos los derechos que corresponden al hijo legítimo. (Art. 181 del Código Civil). Y uno de los derechos de los hijos legítimos (y de los no legítimos también) de panameños es el de aparecer inscritos en los libros que para el efecto se llevan en la Oficina Central del Registro Civil.

"Otro caso especial, un matrimonio contraído por extranjeros en el exterior se disuelve por divorcio decretado por los tribunales de justicia panameños. Ese divorcio, que tiene que sufrir efectos civiles en la República de Panamá, (máxime si uno de los divorciados desea contraer nuevas nupcias), debe ser anotado debidamente en los libros del Registro y, como esa anotación tiene que hacerse en forma de marginal, es lógico que previamente se inscriba el matrimonio al cual ha de servir de razón esa nota marginal. Hay además, otra circunstancia que hace que el suscrito se pronuncie en contra de las pretensiones de Freund: Aunque se estuviera en el caso obligatorio de practicar la inscripción para luego hacer el marginal del cambio de nombre, el documento que se halla agregado a los autos (certificado de nacimiento en alemán traducido al castellano) y que es el que, mediante desglose, podrían presentar los interesados con tal fin, carece de uno de los requisitos necesarios, indispensables, para su validez: su legalización o autenticación en la forma

que manda el artículo 89 del tantas veces citado Decreto 17 de 1914.

"A este respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ignacio Molino contra una resolución de este Despacho, para confirmar ésta se basó en los siguientes considerandos: "Ocurre que en este caso concreto la inscripción del matrimonio es necesario para poder así hacer la anotación del divorcio decretado y de ahí el empeño de inscribir tal matrimonio; pero para ello hay, pues, que cumplir plenamente las exigencias del artículo 86 (es 89) del citado decreto, según el cual "cuando los documentos procedan del extranjero será requisito indispensable que su legalización vaya hecha o visada por una Legación o Consulado de Panamá en el país en donde hubiera sido otorgado o expedido, o en su defecto, por la Legación o Consulado de una Nación amiga".—El acta de matrimonio presentada en copia por el señor Molino Jr. no está legalizada, lo que claramente reconoce éste cuando declara que "no se pudo hacer autenticar la firma por el Cónsul de Panamá por tratarse de país invadido, donde no había Cónsul panameño".

"La ley es terminante en la exigencia, sin excepción alguna, del requisito de la legalización y debe cumplirse aun en el caso de que la Confederación de Suiza hubiera sido invadida por los ejércitos en guerra, y aun cuando allí no hubiera habido Legación o Consulado de país amigo; y es también clara y evidente la omisión de la formalidad que echa de menor el Registrador, por cuya razón la suspensión de la inscripción solicitada tiene base legal y desde luego es procedente.—Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Confirma la resolución apelada."

Opino, pues, con el señor Procurador, que es improcedente la solicitud de cambio de nombre a que me vengo refiriendo.

"Como el caso que está hoy en estudio es semejante al tratado en la nota transcrita, reitero hoy la opinión emitida entonces, con la misma conclusión."

El Registro Civil no ejerce otra función que la de ser depositario del estatuto personal de las personas nacidas en el territorio nacional o depositario de los que de una manera u otra adquieren la calidad de panameño. En el presente caso, como muy bien lo aseguran los dos funcionarios arriba mencionados, se trata de un extranjero que lo que desea es la modificación del nombre con que figura en su cédula de identidad personal, y en su asiento de vecindad civil, por el que ahora lleva; lo que solo podría obtener en el país de que es oriundo.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Negar la petición hecha por el señor Sulerman Isaak Bhikhu, en atención a las razones expuestas por el Procurador General de la Nación y por el Jefe de la Oficina del Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**RESUELVESE CONSULTA****RESOLUCION NUMERO 528**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 528.—Panamá, 8 de Noviembre de 1943.

VISTOS: En consulta ha remitido a este Despacho el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de los Santos su Resolución No. 42 del 14 de Agosto de 1943, por la cual declara que los señores Salvador Aguilar, Víctor Jaén y Claudina Aguilar, de generales conocidas en este negocio, tienen derecho a que se les expida el título de propiedad gratuito del globo de terreno denominado "La Bruna", ubicado en el Corregimiento de Santa María, jurisdicción del distrito de Chitré, con una capacidad superficial de 18 hectáreas 6824 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de los barriales y terrenos nacionales; Sur, camino de labranzas; Este, Saturnino Barba y Oeste, camino de labranzas y terrenos nacionales.

Según se observa en el expediente que se estudia, Pío Aguilar por memorial del 24 de Septiembre de 1940, dirigido al Gobernador de Veraguas, se opuso a la adjudicación de este terreno y dice en su escrito: "Me permito hacer esta oposición porque esa solicitud tiende a perjudicarme una vez que dentro de ella queda mi terreno de nueve hectáreas y metros cuadrados que poseo hace más de tres años bajo cerca de alambre de púas e inscrito debidamente en el Catastro de la Renta Agraria y que en la actualidad lo tengo pedido a fin de que se me extienda el título gratuitamente."

Ante estos hechos, el inferior remitió lo actuado, como era su deber, al Juez Primero del Circuito de Herrera, quién por sentencia del 9 de Octubre de 1941, que fué más tarde confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, declaró no probada la demanda de oposición y ordenó continuar la tramitación de la solicitud a favor de los peticionarios.

De la lectura de las diligencias que forman el expediente en cuestión se viene a conocimiento de que Salvador Aguilar, uno de los peticionarios, no ha probado su condición de Jefe de Familia que lo faculta para solicitar diez hectáreas de terreno a título gratuito, conforme al artículo 161 del Código Fiscal, pues, las declaraciones tomadas de conformidad con el artículo 7º de la Ley 52 de 1938 y que figuran a fojas 3 y 4 de la actuación, están acordes en manifestar que Catalina Aguilar es sobrina de Salvador Aguilar, a la que tiene como su hija y vive en un mismo techo bajo su protección y cuidado. Pero estas declaraciones sobre las que fundó Salvador Aguilar sus pretendidos derechos de Jefe de Familia quedaron sin valor alguno para el negocio que se tramita, al declarar por memorial del 5 de Septiembre de 1940 Pantaleón Aguilar, padre de Catalina Aguilar que él había incluido a esta hija en la solicitud que hizo en gracia del terreno LOS AGUILARES, pero que tenía otra hija de nom-

bre Claudina Aguilar para quién pedía, de común acuerdo con Salvador Aguilar, la adjudicación de las tres hectáreas seis mil ochocientos veinticuatro metros cuadrados del terreno "La Bruna".

Es claro, pues, que Pantaleón Aguilar, apesar de tener su hija Catalina bajo el cuidado de su hermano Salvador, la sigue representando. Siendo esto así, no es posible que el padre y el tío tengan simultáneamente la representación de la menor Catalina.

Por otra parte, la Resolución Ejecutiva No. 617 del 15 de Noviembre de 1930, dictada por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro en su parte resolutive dice a este respecto:

"Se consideran Jefes de Familia, para los efectos de la gracia concedida por el artículo 161 del Código Fiscal: el esposo con hijos o sin ellos; el viudo o viuda con hijos; el hombre o mujer solteros con hijos que dependan de ellas; el hombre soltero unido a mujer soltera en forma ilegítima, pero con hijos; el hermano o hermana que por falta de padres ha asumido el sostenimiento de padres ancianos, siendo expresamente entendido que tales circunstancias deben comprobarse de modo satisfactorio."

Luego entonces, Salvador Aguilar no es Jefe de Familia y tiene que limitar su solicitud a la gracia que concede el artículo 163 del Código Fiscal.

En cuanto a Pantaleón Aguilar, las declaraciones que aparecen a foja 9, prueban que es padre de Claudia Aguilar y por lo tanto está en su derecho al pedir para ésta la cantidad de tierra que en principio se solicitó para Catalina Aguilar.

Por lo expuesto, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Suspender la tramitación de este negocio hasta tanto el interesado Salvador Aguilar haga su solicitud de adjudicación del terreno "La Bruna" en la proporción a que tiene derecho conforme a la ley.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

REVOCASE RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 529**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 529.—Panamá, Noviembre 9 de 1943.

Vistos:—Por memorial del 5 de Junio de 1943 dirigido al Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Chiriquí, los señores Eliseo, Eleodoro, Sebastián, Aureliano, Rafael, Isabel, Lilia Gilda, Manuela y Julia Monroy, Aurelio Argelio y Juana Aparicio, solicitaron que se les adjudicara, en compra, el globo de terreno denominado "Paso del Macho", ubicado en Chiriquí Viejo, jurisdicción del distrito de

Alanje, de 132 hectáreas, 5402 metros cuadrados de capacidad, cuyo título de propiedad gratuito habían adquirido mediante Escritura No. 175 extendida el 1º de Julio de 1925 en la Notaría del Circuito de Chiriquí.

De acuerdo con los documentos que obran como parte del expediente, los memorialistas pagaron al Tesoro Nacional la suma de B. 798.00 por valor del referido terreno o sea a razón de B. 6.00 la hectárea o fracción.

Cumplido este requisito, el funcionario ante quien se hizo la solicitud, por Resolución No. 217 del 24 de Agosto de 1943, declaró que los peticionarios tenían derecho a que se les extendiera el correspondiente título de propiedad, en compra, del terreno y ordenó remitir lo actuado en consulta a este Despacho.

Del estudio que se ha hecho a la actuación se observa que no hay constancia de que Benigno Monrroy y Benita Peña, adjudicatarios también del terreno "Paso del Macho" (Véase sus nombres en la referida Escritura No. 175 inscrita al Tomo 210, Folio 452 de la Sección de Chiriquí) hayan solicitado en compra la porción de tierra que les pertenece.

El precio que se pagó por las 132 hectáreas, 5402 metros cuadrados que forman el terreno "Paso del Macho", está demostrando que los memorialistas lo compraron en su totalidad sin autorización de los adjudicatarios en general.

Esta sola circunstancia sería suficiente motivo para revocar lo actuado en esta tramitación.

No obstante, el suscrito considera que no es esta solamente la parte esencial que se debe objetar en este negocio, desde luego que no existe disposición vigente alguna que permita que los adjudicatarios de un terreno adquirido en gracia, lo puedan conseguir en compra; prueba de ello es la condición de no poderlo enajenar, hipotecar, vender, embargar, ni dar en uso o usufructo a los herederos de tales tierras. Y a este respecto el artículo 13 de la Ley 52 de 1938 dice:

"Los terrenos adquiridos a título gratuito no podrán ser enajenados, hipotecados, vendidos, embargados, ni dados en uso o usufructo. Sólo podrán transmitirse por causa de muerte. Los herederos de tales porciones que quieran enajenarlas deberán pagar a la Nación seis balboas por cada hectárea o fracción antes de efectuarse el traspaso".

El artículo 7º de la Ley 137 de 1928 que permitía enajenar las tierras adquiridas en gracia, está subrogado por el artículo que se acaba de transcribir. La razón que tuvo el legislador para subrogar este artículo es fácil de comprender: Si las tierras que la Nación da en gracia a los agricultores pobres son adquiridas por estos en compra y vendidas luego, dentro de poco tendremos a nuestros campesinos sin tierras para sus labranzas y el problema agrario volverá a agravarse.

Entonces, en previsión de esto, las autoridades del ramo deben velar por la conservación de las tierras que la Nación adjudica a título gratuito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Revocar la resolución consultada y autorizar la devolución de la suma que los memorialistas pa-

garon en concepto de impuesto de tierras, mediante la Liquidación Nº 611 extendida el 21 de Junio de 1943 por el Administrador Provincial de Rentas Internas de David.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2ª del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.
J. M. Donado A.,
Secretario.

CONFIRMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 530

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 530.—Panamá, Noviembre 10 de 1943.

Vistos: Consulta a este Despacho el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, su Resolución Nº 58 del 28 de Octubre de 1943, por medio de la cual declara que los señores Isabel Arroyo, Celestina Mela y su menor hijo Pablo Arroyo, todos de generales conocidas en este negocio, tienen derecho a que se les adjudique, en gracia, el globo de terreno denominado "La Canoa", ubicado en el Corregimiento de Atalaya, jurisdicción del distrito de Santiago, con una superficie de veinticuatro hectáreas, seis mil quinientos cincuenta metros cuadrados (24 Hts. 6550 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, caserio Los Peñeros, terreno nacional y Llano Redondo; Sur, Cerro Las Canoas y terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales y Cerro de Mundo; y Oeste, Maximino Valencia.

El terreno a voluntad de los peticionarios se ha repartido en común y proindiviso así:

Para Isabel Arroyo, mayor, casado, jefe de familia.....	10 Hts.
Para Celestina Mela, mayor, soltera, jefe de familia.....	10 Hts.
Para Pablo Arroyo, menor, hijo de Celestina Mela.....	4 Hts. 6550 m.c.

Total..... 24 Hts. 6550 m.c.

De lo actuado se observa que la solicitud fue acompañada de dos copias heliográficas del plano del terreno; que el informe del Agrimensor Oficial que hizo la mensura está ratificado ante un Juez; que las declaraciones tomadas prueban que el terreno es libre y adjudicable; que el único colindante de dicho terreno ha manifestado que en nada se perjudican sus intereses con esta adjudicación; que el Edicto del caso fue fijado por el término legal en la Gobernación de Veraguas y la Alcaldía de Santiago y publicado en la Gaceta Oficial Nº 9178 del 19 de Agosto de 1943; por todo lo expuesto y como se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 52 de 1938 el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

RESUELVE:

Confirmar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito, de este globo de terreno a favor de los adjudicatar-

rios, quienes estarán obligados a cumplir con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que el terreno debe dedicarse a la agricultura o a la cría de animales y que no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares; y

c) Que las hectáreas adjudicadas al menor Pablo Arroyo serán conservadas para cuando él llegue a su mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2ª del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.
J. M. Donado A.,
Secretario.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 531

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 531.—Panamá, Noviembre 15 de 1943.

Vistos: Consulta a este Despacho el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, su Resolución N° 49 del 13 de Septiembre del presente año, por medio de la cual adjudica en gracia, a Félix Ramírez, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, jefe de familia, y a su menor hijo Félix Ramírez Jr., el globo de terreno denominado "La Cusana", situado en el distrito de Las Tablas, dentro de los siguientes linderos: Norte, Constantino Cupri; Sur, Baldomero Cedeño; Este, callejón de servidumbre; y Oeste, camino de Purio al Polvorín.

El terreno tiene una capacidad superficiaria de diez hectáreas, tres mil setecientos noventa y un metros cuadrados (10 Hts. 3791 m.c.) y a voluntad del peticionario, se adjudica en común y proindiviso así:

Para Félix Ramírez, jefe de familia 10 Hts.
Para Félix Ramírez Jr., menor,
Para Félix Ramírez, jefe de

Total 10 Hts. 3191 m.c.

Como del estudio que se ha hecho al expediente respectivo se observa que en lo actuado se ha dado cumplimiento al artículo 7º de la Ley 52 de 1938, pertinente al caso, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en gracia, de este globo de terreno a favor de los adjudica-

tarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno debe ser destinado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo, sólo podrá ser transmitido por causa de muerte;

d) Que la fracción de hectárea, adjudicada al menor será conservada para cuando éste llegue a la mayoría de edad, y sólo podrá ser administrada, cercada y cultivada por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenada; y

e) Que los adjudicatarios están obligados a dejar libre una distancia de diez metros de la cerca al eje del camino de Purio al Polvorín, lo mismo que al callejón de servidumbre, en las partes donde el terreno colinda con dichas vías.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2ª del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.
J. M. Donado A.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 532

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 532.—Panamá, 17 de Noviembre de 1943.

Vistos: Por Resolución N° 508 del 30 de Septiembre pasado, este Despacho improbo la N° 52 dictada por el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas el 22 de ese mismo mes, por la cual se adjudicaba en compra, a los señores Luis G. Sánchez B. y Federico Sánchez, el globo de terreno denominado "Quebrada de Oro", ubicado en el Distrito de Soná, con una capacidad de cien hectáreas, nueve mil cincuenta metros cuadrados (100 Hts. 9050 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos libres.

No estuvo conforme este Despacho con la Resolución del inferior porque en ella se adjudicaban más de cien hectáreas de terreno inculto, lo cual prohíbe expresamente el parágrafo del artículo 3º de la Ley 52 de 1932.

El expediente se devolvió a la oficina de origen a efecto de que los solicitantes ajustaran su petición conforme a la ley que regule la materia, lo que hicieron por memorial del 19 de Octubre de 1943.

Los interesados pidieron la adjudicación del terreno así:

Para Luis Gerardo Sánchez Bonilla, la parcela distinguida en el plano respectivo, con la letra "A" que mide 57 hectáreas, 6700 metros cuadrados de superficie. Sus linderos son: Norte, Este

Oeste, terrenos libres; Sur, carretera nacional. Para Federico Sánchez la parcela "B" con una superficie de 43 hectáreas, 2350 metros cuadrados, cuyos linderos son: Norte, carretera nacional; Sur, Este y Oeste, terrenos libres.

La superficie de las dos parcelas hacen un total de 100 Hts. 9050 metros cuadrados o sea la misma que indica el plano N° 128 levantado por el Agrimensor Oficial, E. G. de Paredes, sobre el terreno Quebrada de Oro.

En este estado el negocio, el Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, dictó la Resolución N° 56 del 20 de Octubre próximo pasado, que reforma la suya anterior y adjudica el terreno en la proporción descrita.

Como lo actuado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 52 de 1938 y se han cumplido los requisitos exigidos en el Art. 61 de la Ley 29 de 1925, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en compra, de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno queda sujeto a las prescripciones del Art. 55 de la Ley 25 de 1925;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta venta, como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que los adjudicatarios no podrán vender este terreno a ninguna persona natural o jurídica extranjera si ésta no renuncia expresamente a intentar reclamación diplomática en relación con los deberes y derechos originados del contrato de compraventa del citado terreno, salvo el caso de denegación de justicia;

d) Que los adjudicatarios están en el deber de dejar libre una distancia de diez metros por lo menos de la cerca al eje de la carretera nacional, tanto en la parte Sur de la parcela "A" como en la parte Norte de la parcela "B" del terreno.

Devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2ª del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.
J. M. Donado A.,
Secretario.

CONFIRMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 533

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 533.—Panamá, Noviembre 16 de 1943.

Vistos: Consulta a este Despacho el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la

Provincia de Veraguas, su Resolución N° 54 del 1° de Octubre de 1943, por la cual adjudica a Petra Villamil y su menor hijo Rafael Villamil de generales conocidas en este negocio, el globo de terreno denominado "Caimitillo", ubicado en Río Jesús, jurisdicción del distrito de Montijo con una superficie de trece hectáreas, seis mil seiscientos metros cuadrados (13 Hts. 6600 m.c.) dentro de los siguientes linderos: Norte, José David Puente; Sur, Rafael Villamil; Este, camino de los Quinteros a las Peñitas; y Oeste, terrenos nacionales.

La adjudicación del terreno se ha hecho en común y proindiviso así:

Para Petra Villamil, mayor, jefe de familia. 10 Hts.

Para Rafael Villamil, menor, hijo de Petra Villamil. 3 Hts. 660 m.c.

Total. 13 Hts. 6600 m.c.

De lo actuado por el inferior se observa que la solicitud fué acompañada de dos copias heliográficas del plano del terreno; que el informe del Agrimensor Oficial que hizo la mensura está ratificado ante un Juez; que las declaraciones tomadas prueban que el terreno es libre y adjudicable y el derecho que asiste a los peticionarios para adquirirlo en gracia; y que el Edicto del caso se fijó por el término legal en la Gobernación de Veraguas y la Corregiduría de Río Jesús y fué publicado en la Gaceta Oficial N° 9153 del 19 de julio de 1943.

Como en la tramitación de este expediente ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 52 de 1938, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en gracia, de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las condiciones y reservas legales, a saber:

a) Que el terreno será destinado a la agricultura o a la cría de animales, y que no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que los adjudicatarios quedan obligados a dejar libre una distancia de diez metros, por lo menos, de la cerca al eje del camino de los Quinteros a las Peñitas en las partes donde el terreno colinda con dicha vía; y

d) Que las hectáreas adjudicadas al menor Rafael Villamil serán conservadas para cuando él llegue a su mayoría de edad y solo podrán ser

administradas, cultivadas y cercadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas. . .
Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2ª del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.
J. M. Donado A.,
Secretario.

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 534

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 534.—Panamá, Noviembre 17 de 1943.

Vistos:—Una vez subsanado el error cometido por el Agrimensor en su informe al determinar el lindero Norte de este terreno, ingresa nuevamente en consulta a este Despacho la Resolución No. 51 del 18 de Septiembre de 1943, dictada por el Gobernador de Veraguas, en su carácter de Administrador de Tierras y Bosques, por medio de la cual adjudica, en gracia, el globo de terreno denominado "La Margarita No. 2", ubicado en el distrito de Santiago, con una capacidad de trescientas hectáreas, nueve mil cincuenta metros cuadrados (300 Hts. 9050 m. c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Victorio Ortiz y otros, Camino de la Horqueta, camino del Bichal y Angel Gutiérrez y otros; Sur, Miguel Rodríguez y otros, David Murillo y otros, Loma del Barranquillo y Marceliano Martínez y otros; Este, Lorenzo Flores y otros, Angel Gutiérrez y otros, Marceliano Martínez y otros y Loma del Barranquillo; y Oeste, Miguel Rodríguez y otros, David Murillo y otros, Juan Murillo y otros, Reyes Flores y otros y Faustino de León.

A solicitud de los interesados el reparto del terreno se ha hecho en esta proporción:

Para Ramón Martínez, soltero	5 Hts.
Para Lorenzo Martínez, casado, jefe de familia	10 "
Para Narciso Martínez, casado, jefe de familia	10 "
Para Evangelisto Martínez, menor, soltero, hijo de Lorenzo Martínez	5 "
Para Narciso Martínez, menor, soltero, hijo de Narciso Martínez	5 "
Para Eliodoro Martínez, menor, soltero, hijo de Narciso Martínez	5 "
Para Ciriaco Martínez, mayor de edad, soltero	5 "
Para Pastor Martínez, casado, jefe de familia	10 "
Para Maximiliano Martínez, viudo, jefe de familia	10 "
Para Francisco Gil, casado, jefe de familia	10 "
Para Enrique Gil, menor, soltero, hijo de Francisco Gil	5 "
Para Valentin Núñez, casa-	

do, jefe de familia	10 "	
Para Martín Núñez, menor, soltero, hijo de Valentin Núñez	5 "	
Para Ismael Núñez, mayor, soltero, jefe de familia	10 "	
Para Juan Núñez, casado, jefe de familia	10 "	
Para Pacifico Flores, casado, jefe de familia	10 "	
Para Anastasio Murillo, casado, jefe de familia	10 "	
Para Andrés Peñalba, casado, jefe de familia	10 "	
Para Gregorio Núñez, casado, jefe de familia	10 "	
Para Agustín Gil, casado, jefe de familia	10 "	
Para Pablo Castillo, casado, jefe de familia	10 "	
Para Armando E. Castillo, menor, soltero, hijo de Pablo Castillo	5 "	
Para Jorge Castillo, menor, soltero, hijo de Pablo Castillo	5 "	
Para Ismael Castillo, soltero, jefe de familia	10 "	
Para Nicolás Castillo, casado, jefe de familia	10 "	
Para Indalecia Castillo, menor, soltera, hija de Nicolás Castillo	0 "	9050 m.c.
Para Juan de Mata Martínez, soltero, jefe de familia	10 "	
Para Julián Canto, soltero, mayor de edad	5 "	
Para Tomás Quintero, soltero, jefe de familia	10 "	
Para Fermín Batista, soltero, jefe de familia	10 "	
Para Marcos Batista, menor, soltero, hijo de Fermín Batista	5 "	
Para Eleuterio Canto, casado, jefe de familia	10 "	
Para Ciriaco Canto, menor, soltero, hijo de Eleuterio Canto	5 "	
Para Jesús A. Batista, menor, soltero, hijo de María de la O. Acosta	5 "	
Para Guillermino Batista, menor, soltero, hijo de María de la O. Acosta	5 "	
Para Carmen Peñalba, casada, jefe de familia	10 "	
Para Juan Murillo Peñalba, casado, jefe de familia	10 "	
Para Andrés Núñez, casado, jefe de familia	10 "	

Total 300 Hts. 9050 m.c.

Y en el expediente que se estudia consta que la petición fué acompañada de dos copias heliográficas del plano del terreno; que el informe del Agrimensor Oficial que hizo la mensura está ra-

tificado ante un Juez; que las declaraciones de los testigos han probado la adjudicabilidad del terreno y el derecho de los peticionarios para adquirirlo en gracia; que el Edicto de Ley se fijó por el término de treinta días hábiles en la Gobernación de Veraguas y la Alcaldía de Santiago y fué publicado en la Gaceta Oficial N° 9121 del día 10 de Junio de 1943; y que los colindantes han manifestado que en nada les perjudica esta adjudicación.

Como se observa que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 52 de 1938, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno será destinado a la agricultura o a la cría de animales, y que no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado ni dado en uso o usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles, y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que los adjudicatarios quedan en el deber de dejar libre una distancia de diez metros por lo menos de la cerca al eje de los caminos de la Horqueta y el Bichal en los lugares donde el terreno colinda con dichos caminos; y

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados serán conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad, y solo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

RESOLUCION NUMERO 535

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 535.—Panamá, Noviembre 17 de 1943.

Vistos:—Ingresa a este Despacho en consulta la Resolución No. 57 del 20 de Octubre último, dictada por el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, por la cual adjudica, en gracia, a los señores Santiago, Feliciano, Claudio, Silvestre, Regino, Guillermo, Salomón, Waldo, Cristobalina y Santiago Castillo Jr., todos de generales conocidas en este negocio, el globo de terreno denominado "El Salitre", ubicado en el distrito de Las Palmas, con

una superficie de cincuenta hectáreas, tres mil cien metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, Terrenos Nacionales; Sur, Florentino Guerra, Nieve Camaño y Feliciano Barria; Este, Feliciano Barria y Terrenos Nacionales; y Oeste, Terrenos Nacionales

Pidió el memorialista que el reparto del terreno se hiciera en esta proporción:

Para Santiago Castillo, mayor, jefe de familia.	10 Hts.
Para Feliciano Castillo, menor, soltero, hijo de Santiago Castillo	5 "
Para Claudio Castillo, menor, soltero, hijo de Santiago Castillo	5 "
Para Silvestre Castillo, menor, soltero, hijo de Santiago Castillo	5 "
Para Regino Castillo, menor, soltero, hijo de Santiago Castillo	5 "
Para Guillermo Castillo, menor, soltero, hijo de Santiago Castillo	5 "
Para Salomón Castillo, menor, soltero, hijo de Santiago Castillo	5 "
Para Waldo Castillo, menor, soltero, hijo de Santiago Castillo	5 "
Para Cristobalina Castillo, menor, soltera, hija de Santiago Castillo	5 "
Para Santiago Castillo Jr., menor, soltero, hijo de Santiago Castillo	0 " 3100 m.c.

Total 50 Hts. 3100 m.c.

Del estudio que se ha hecho al respectivo expediente se observa, que la solicitud fué acompañada de dos copias heliográficas del plano del terreno; que el informe del Agrimensor Oficial que hizo la mensura está ratificado ante un Juez; que las declaraciones tomadas prueban la adjudicabilidad del terreno y el derecho de los interesados para adquirirlo en gracia; que el Edicto del caso se fijó por el término legal en la Gobernación de Veraguas y la Alcaldía de Las Palmas y fué publicado en la Gaceta Oficial N° 9153 del 19 de Julio de 1943.

Como en lo actuado se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 52 de 1938, que reglamenta la materia, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en gracia, de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno será destinado a la agricultura o a la cría de animales, y que no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado ni dado en uso o usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación y se reserva el derecho, sin compen-

sación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares; y

c) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados serán conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad, y solo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia pero en ningún caso enajenadas.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2ª del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.
J. M. Donado A.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 536

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 536.—Panamá, 18 de Noviembre de 1943.

Vistos:—Por Resolución No. 43 del 28 de Agosto de 1943, el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, declara que José Moreno Vega, David Moreno y José de los Santos Moreno, de generales expresadas en este negocio, tienen derecho a que se les adjudique, en gracia, el globo de terreno denominado "El Jobo" o "La Lajita", ubicado en el distrito de Los Santos, con una capacidad superficial de veintiuna hectáreas, nueve mil doscientos veinte metros cuadrados (21 Hts. 9220 m. c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino a la Cantera Nacional y Félix Frías; Sur, Santos Ascárraga y sucesores de José de la Rosa Vergara; Este, Camino a la Carretera Nacional, y Oeste, Santos Ascárraga y camino carretero al Dormilón.

La distribución del terreno se ha hecho en común y proindiviso así:

Para José Moreno Vega, Jefe de familia	10 Hts.
Para David Moreno, hijo de José Moreno Vega.	5 "
Para José de los Santos Moreno, Jefe de Familia.	6 " 9229 m.c.
Total	21 Hts. 9220 m.c.

Como la antedicha Resolución ha venido en consulta a este Despacho y el inferior ha tramitado el expediente conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 52 de 1938, se

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en gracia, de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que este terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que el terreno no será vendido, embargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo, sólo podrá ser transmitido por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas al menor David Moreno serán conservadas para cuando éste llegue a la mayoría de edad, y solo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el Jefe de la familia pero en ningún caso enajenadas;

e) Que los adjudicatarios están obligados a dejar libre una distancia de diez metros de la cerca al eje de los caminos del Dormilón a la carretera Nacional y de Las Lajitas a la Carretera Nacional.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2ª del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.
J. M. Donado A.,
Secretario.

RESUELVESE SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 537

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 537.—Panamá, Noviembre 18 de 1943.

Vistos:—Ante el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, solicitó el señor Epifanio Castillo, varón, mayor de edad, jefe de familia, agricultor y portador de la cédula de identidad personal No. 55-445 para él y para sus hijos la adjudicación en gracia, del terreno denominado "Venado", ubicado en el distrito de Las Palmas.

La solicitud fué presentada de conformidad con la Ley que regula la materia y su tramitación se llevó a cabo al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, sin que hasta la fecha se haya presentado oposición alguna.

Con las declaraciones rendidas ante autoridad competente, probaron los interesados que son panameños y que no son dueños de tierras por ningún título.

El Agrimensor Oficial que levantó el plano manifiesta en su informe que el terreno tiene una extensión superficial de sesenta y tres hectáreas, dos mil trescientos cincuenta metros cuadrados (63 Hts. 2350 m. c.); que está ubicado en el distrito de Las Palmas; que es adjudicable; y que está dentro de los siguientes linderos: Norte, Terrenos Nacionales y Los Cañafistulos; Sur, Terrenos Nacionales y Los Cañafistulos; Sur, Terrenos Nacionales, Pablo Cerrud y Cerrito La Paja; y Oeste, Altura de Lolá y Cordillera Reguina.

Llenadas como han sido todas las formalidades de Ley en el presente negocio, se aprueba la adjudicación hecha a favor de los siguientes señores así:

Para Epifanio Castillo, jefe de familia	10 Hts.
Para Mauro Castillo, menor, soltero, hijo de Epifanio Castillo	5 "
Para Estefanía Castillo, menor, hijo de Epifanio Castillo	5 "
Para Jacinta Castillo, menor, hija de Epifanio Castillo	5 "
Para Escolástico Castillo, menor, hijo de Epifanio Castillo	5 "
Para Cristóbal Castillo, menor, hijo de Epifanio Castillo	5 "
Para Jerónima Castillo, menor, hija de Epifanio Castillo	5 "
Para Nicolás Castillo, menor, hijo de Epifanio Castillo	5 "
Para Marcos Castillo, menor, hijo de Epifanio Castillo	5 "
Para Aniano Castillo, menor, hijo de Epifanio Castillo	5 "
Para Sixto Castillo, menor, hijo de Epifanio Castillo	5 "
Para Edita Castillo, menor, hija de Epifanio Castillo	3 " 2350 m.c.
Total 63 Hts. 2350 m.c.	

En consecuencia, autorizase la expedición del título de propiedad gratuito de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno será destinado a la agricultura o a la cría de animales, y que no podrá ser vendido, hipotecado, embargado, enajenado ni dado en uso o usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa de muerte;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación y se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) que los adjudicatarios están en el deber de reconocer servidumbre de tránsito en la Carretera que conduce de El Maria a Las Palmas; y

d) Que las hectareas adjudicadas a los menores mencionados serán conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección 2ª del Ministerio
de Hacienda y Tesoro.
J. M. Donado A.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 539

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 539.—Panamá, Noviembre 18 de 1943.

Vistos: Para ser considerada en definitiva ingresa a este Despacho, en consulta la Resolución Nº 45 de 2 de septiembre pasado, por medio de la cual el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, adjudica en gracia, los globos de terreno denominados "Las Balitas" y "El Pital", ubicados en los distritos de Pesé y Los Pozos, respectivamente.

Los terrenos que se adjudican se describen a continuación, junto con el nombre de los adjudicatarios y la proporción en que han sido repartidos:

GLOBO DE TERRENO "LAS BALITAS" PLANO Nº 250

Superficie: 36 Hts. 2500m.c.

Linderos: Norte, Camino de Los Cerritos a las Huertas; Sur, camino de Pesé a Macaracas; Este, terrenos nacionales y Genuario Barba; y Oeste, terrenos nacionales y sitio de Eugenio Huerta.

Para Daniel Batista jefe de familia	10 hts.
Para Margarita Batista jefe de familia	10 "
Para Leonor Batista, menor	5 "
Para Miguel Valdés Bultrón, menor	5 "
Para Juliana Consuegra, menor	5 "
Para Virgilio Consuegra, menor	1 " 2500 m.c.
Total 36 hts. 2500 m.c.	

GLOBO DE TERRENO "EL PITALL" PLANO Nº 7

Superficie: 17 Hts. 2560 m.c.

Linderos: Norte, Genuario Barba; Sur, Terrenos Nacionales y vivienda de Daniel Batista; Este, Camino de los Salitreños a Pesé; y Oeste, terrenos nacionales y quebrada vieja.

Para Octavia Batista, menor	5 hts.
Para Celedonia Batista, menor	5 "
Para Ezequiel Consuegra, menor	5 "
Para Antonio Consuegra, menor	2 " 2560 m.c.
Total 17 hts. 2560 m.c.	

De acuerdo con las diligencias que forman el expediente que se estudia, José Natividad Valdés Pérez se opuso a la adjudicación del terreno por considerar que dentro de él quedaban encerradas como dos hectáreas de tierra que venía cultivando desde hace veinte años.

Remitido lo actuado al Juzgado Primero del Circuito de Herrera, las partes convinieron allí en lo siguiente:

"Daniel Batista, peticionario, debe excluir de la solicitud del terreno "Las Balitas" a Santos Consuegra en una porción de cinco hectáreas y poner en su lugar a Miguel Valdés Bultrón, hi-

jo menor de 12 años, de José Natividad Valdés Pérez opositor".

Los adjudicatarios de "Las Balitas" comunicaron al Gobernador de Los Santos el compromiso que tenían de incluir en el reparto a Miguel Valdés Bultrón y así lo hizo este funcionario mediante la resolución que aquí se considera.

Como nada hay que objetar a lo actuado, ya que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 52 de 1933, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que los terrenos deben ser dedicados a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho, sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sean por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que estos terrenos no podrán ser vendidos, embargados, hipotecados, ni dados en uso o usufructo, solo podrán ser traspasados por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y solo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y

e) Que los adjudicatarios están obligados a dejar libre una distancia de diez metros, por lo menos, de la cerca al eje de los siguientes caminos: Camino de Los Cerritos a las Huertas; camino de Pesé a Macaracas; y Camino de Los Salitreños a Pesé, en las partes donde los terrenos que se adjudican, colindan con dichas vías.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

CANCELASE INSCRIPCION

RESOLUCION NUMERO 725

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 725.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, Enero 17 de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de 8 de Enero de 1944, el señor Hans Elliot, actuando como Presidente de la

"Cía. de Navegación y Tierras Elliot S. A." solicita se declare cancelada la inscripción en el registro de la Marina Mercante Nacional del vapor "Colombia", en virtud del hundimiento del mismo:

Que el hundimiento de la mencionada embarcación ocurrió el 8 de Diciembre de 1943, de lo cual hay constancia en la Sección Consular y de Naves; y que el vapor "Colombia" estaba a paz y salvo con el Tesoro Nacional hasta la fecha de su hundimiento,

RESUELVE:

Cancelar definitivamente, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 54 de 1926, la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional, del vapor "Colombia", de propiedad de "Cía. de Navegación y Tierras Elliot S. A.", de 613.36 toneladas netas y 1145.80 toneladas brutas, construido en el año de 1939 en Landskrona, Suecia, por la Atlas Diesel. Se declara cancelada asimismo la Patente Permanente de Navegación Nº 1034, de 24 de Julio de 1943, que portaba esta nave.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

(MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)

AUTO:—Petición formulada por el señor Narciso Navas para que se declare la condición de bienes ocultos que tienen determinadas tierras devueltas a la República de Panamá, en virtud del Tratado que ésta celebró con los Estados Unidos de América en 1943.

(Magistrado Ponente: Dr. Chiari)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Noviembre dieciocho de mil novecientos cuarenta y tres.

Por medio de escrito de 27 de Octubre último, debidamente refrendado, recurrió al tribunal el señor Narciso Navas, para sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la providencia dictada por el Magistrado ponente, mediante la cual rechazó de plano la solicitud que formuló para que se declare la condición de bienes ocultos que tienen determinadas tierras devueltas a la República de Panamá, en virtud del Tratado que ésta celebró con los Estados Unidos de América.

Insiste el apelante en que se proceda a hacer la declaración que le interesa, o sea, que las tierras que ha venido usufructuando la Compañía del Ferrocarril de Panamá, son bienes que han estado ocultos durante cuarenta años.

Como puede verse claramente a folios 17 (vuelta) del expediente, el Magistrado a quien tocó pronunciarse sobre la solicitud del señor Navas, estimó que ésta tenía que ser rechazada, como en efecto lo hizo, porque en primer lugar, el caso contemplado por el interesado se inició con anterioridad a la existencia de este Tribunal, y en tal virtud quedó excluido de la jurisdicción contencioso-administrativa, según lo establece el artículo 118 de la Ley 135 de 1943; y además, porque el tribunal carece de facultad para hacer declaraciones de la naturaleza de la pedida.

Para resolver, se adelantan las siguientes consideraciones:

En concepto de esta sala de apelación, el negocio que interesa al apelante no puede prosperar en esta jurisdicción, no porque hasta el presente se considere como no contencioso, sino porque como bien dijo el Magistrado Ta-

pia, el problema jurídico planteado, se encontraba pendiente de solución en el Ministerio de Hacienda y Tesoro con anterioridad a la creación de este tribunal administrativo, y en consecuencia, cayó dentro de la situación contemplada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 118.—Las causas contencioso-administrativas que al entrar en vigor esta ley se hallaren en trámite o en estado de sentencia en los tribunales ordinarios de justicia o en la propia Administración nacional, provincial o municipal, serán falladas por éstos, de acuerdo con el derecho aplicable y como si no existiera la jurisdicción contenciosa que, por la presente ley, se crea, y no habrá por consiguiente, contra las decisiones respectivas, recurso alguno ante dicha jurisdicción."

El precepto que se acaba de transcribir es claro y terminante, y su cumplimiento por parte del tribunal se hace incontestable.

Aparte de lo expuesto, que es motivo suficiente para haber rechazado de plano la petición del interesado, se pronunció al magistrado ponente sobre la improcedencia de la solicitud formulada, por considerar que el interesado deseaba obtener una declaración distinta de las que puede hacer el Tribunal. Sobre este punto consideramos que asiste la razón al juzgador, pues el tribunal solamente puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los funcionarios administrativos, y determinadas instituciones señaladas por la Ley número 135 de 1943, cuando dichos actos, resoluciones o disposiciones sean expresamente acusados de ilegales ante el mismo, y la declaratoria pedida por el interesado versa sobre cosa completamente distinta, como lo es la de determinar la condición de unas tierras.

Por lo expuesto, la Sala de apelaciones del Tribunal Contencioso-Administrativo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA la providencia apelada, en todas sus partes.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

Eduardo A. Chiari.—J. D. Moscote.—Andrés Guevara T., Secretario.

SENTENCIA:—*Demanda de ilegalidad de la resolución No. 82 de 23 de Agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, interpuesta por el señor Ducas Lupos.*

(Magistrado Ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá. veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:—Juan Lupos, mayor de edad, natural de Grecia, portador de la cédula de identidad personal número 8-5905 y vecino de esta ciudad solicitó al Tribunal en nombre y representación de su hermano Ducas Lupos la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones números 82 de 29 de Agosto y 136 del siete de Septiembre del año actual, dictadas por el Ministro de Agricultura y Comercio y que se refiere al cierre del Hotel Reno, ubicado en esta ciudad.

Sirvieron de fundamento a la anterior petición, los hechos que se transcriben en seguida:

PRIMERO:—El señor Alcalde del Distrito por resolución 84 de 23 de Agosto de 1943 impuso al señor Juan D. Majas, griego de 40 años de edad, una multa de quince balboas (B. 15.00) por infracción, dice, del artículo 1295 del C. Administrativo y envió copia de dicha resolución al Ministerio de Agricultura y Comercio "para lo que es-time de lugar".

SEGUNDO:—Basado en la resolución del señor Alcalde del Ministerio de Agricultura y Comercio dictó el resuelto número 82 de 28 de Agosto último, cancelando la patente comercial concedida a mi favor para amparar el establecimiento de mi propiedad que funciona bajo el nombre de Hotel Reno, antiguamente Hotel Rex. Dicha patente está registrada bajo el número 188 de fecha 14 de Noviembre de 1941;

TERCERO:—El señor Juan Lupos, debidamente autorizado, solicitó la revocatoria del resuelto 82 ya mencionado, pero el Ministerio de Agricultura y Comercio man-

tuvo lo resuelto por resolución 136 de 7 de Septiembre actual.

CUARTO:—La razón de orden legal que invoca el Ministerio de Agricultura y Comercio para cancelar la patente que ampara mi comercio, tiene como fundamento el artículo 20 de la Ley 24 de 1941 y el artículo 20 de la Ley 24 de 1941 y el artículo 40 del Decreto Ley número 12 del mismo año, los cuales no son pertinentes porque el artículo 20 de la ley citada se refiere a la obligación en que está toda persona de obtener patente para dedicarse al comercio y no tiene nada que ver con la cancelación de la patente y el artículo 40 del Decreto Ley número 12, que modifica el artículo 89 de la Ley 24 de 1941 establece los requisitos que necesitan los extranjeros de inmigración permitida para obtener patente de segunda clase y tampoco trata sobre cancelación de patentes.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador dió en traslado la demanda referida, por el término de cinco días, al funcionario acusado y al señor Agente del Ministerio Público.

El primero de dichos funcionarios, al justificar su conducta, manifestó lo siguiente:

"Esta medida fue adoptada por el Ministerio de Agricultura y Comercio, después de haberse comprobado ante el señor Alcalde Municipal de este Distrito que en el referido Hotel se permitían actos que pugnan con la moral y buenas costumbres en violación de las disposiciones del artículo 1295 del Código Administrativo. Por esta infracción el Alcalde del Distrito mediante la Resolución No. 84 de 23 de Agosto del presente año, le impuso a Juan D. Majas, como Administrador del referido Hotel "Reno", una multa de quince balboas después de haberse oído a dicho señor quien no pudo desvirtuar los cargos formulados en su contra y quien aceptó ser el encargado.

De todo lo anterior se deduce que no se trata del cierre de un Hotel legalmente establecido sino de una casa de libertinaje o lenocinio que funciona amparada por una patente comercial de 1ª clase que el suscrito se ha visto obligado a cancelar en favor de la moral y buenas costumbres y apoyado en las disposiciones del artículo 23 del Decreto No. 27 de 1941.

Y el segundo, es decir, el Fiscal que actúa ante este Tribunal, contestó los hechos de la demanda en la siguiente forma:

I.—Es cierto, el señor Alcalde Municipal del Distrito en Resolución No. 84 que lleva fecha 23 de Agosto anterior, impuso a Juan D. Majas, administrador del Hotel Reno, multa de quince balboas (B. 15.00) fundado en el hecho, plenamente comprobado, de que en ese establecimiento se practicaban actos de desenfreno y libertinaje sancionados en el artículo 1295 del Código Administrativo, que a la letra dice así:

"La Policía no permitirá que se establezcan casas o reuniones destinadas a prácticas de desenfreno o libertinaje. El individuo a cuyo cargo está una casa o paraje en que se tengan reuniones con alguno de los referidos objetos, sufrirá una multa de doce a cincuenta balboas y los que hagan parte de dichas reuniones incurrirán en multa de diez a cincuenta balboas".

II.—No es cierto, la diligencia administrativa levantada en la Alcaldía que sanciona con quince balboas (B. 15.00) la violación del artículo 1295 del Código Administrativo sólo suministró al Ministerio de Agricultura y Comercio el fundamento de hecho para proceder en forma legal a la cancelación de la patente del "Hotel Reno", expedida a favor de Ducas Lupos poderdante del postulante y no a favor como dice este, su fundamento de derecho lo invoca el Ministro de Agricultura y Comercio así: "apoyado en las disposiciones del artículo 23 del Decreto-Ley No. 27 de 1941".

Artículo 23:—Además de los casos de que trata el artículo 26 de la Ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la misma, el Ministerio de Agricultura y Comercio cancelará la patente si después de otorgada se comprueba que ha habido falsedad para obtenerla antes o después de la fecha en que hubiere sido expedida".

Por lo tanto niego el hecho de que la Resolución proferida por el Ministro Juan Galindo se fundamentó en la decisión de la Alcaldía únicamente.

III.—Es cierto, el proponente solicitó la reconsideración de la resolución que cancelaba la patente del "Hotel Reno" pero sus pruebas de descargo y la sustentación de sus pretensiones no variaron el estado del negocio ni desvirtuaron las pruebas de cargo existentes.

IV.—No es cierto, por lo tanto lo niego. El hecho de que las Resoluciones dictadas por el Ministro de Agricultura y Comercio no citen como fundamento de su derecho las disposiciones consignadas en el artículo 23 del Decreto-Ley No. 27 de 1941, no indica que no existe la realidad de un Hotel, en este caso el Hotel Reno, que, operando con la patente comercial que protege a estos establecimientos con funciones sociales determinadas, sea destinado, por medio del engaño a las autoridades y valiéndose de la falsedad, a la ejecución de actos de desenfreno y libertinaje, terminantemente prohibidos y sancionados por la Ley, actos que lo colocan bajo la acción de disposición legal terminante, el artículo 23 del Decreto-Ley No. 27 de 1941, invocada por el Ministro de Agricultura y Comercio en el informe rendido a ese Tribunal por mandato expreso de la Ley que regula la jurisdicción Contencioso-Administrativa y como aclaración o justificación de la conducta del funcionario.

El señor Agente del Ministerio Público adujo como prueba el expediente administrativo levantado por la Alcaldía del distrito de Panamá sobre el Hotel Reno. La parte demandante no presentó ninguna.

Para resolver considera el Tribunal que en la actuación se encuentra debidamente comprobado que en el Hotel "Rex" o "Reno" se practicaban actos de desenfreno o libertinaje con el consentimiento del administrador de dicho establecimiento señor Juan D. Majas. La Policía por esta circunstancia no podía permitir la ejecución de dichos actos, por prohibirlos expresamente el artículo 1293 del Código Administrativo, que se encuentra concebido en los términos siguientes:

"La Policía no permitirá que se establezcan casas o reuniones destinadas a prácticas de desenfreno o libertinaje. El individuo a cuyo cargo está una casa o paraje en que se tengan reuniones con alguno de los referidos objetos, sufrirá una multa de doce a cincuenta balboas, y los que hagan parte de dichas reuniones incurrirán en multa de diez a cincuenta balboas".

Siendo ello así, es evidente que el Ministerio de Agricultura y Comercio estaba facultado por el artículo 23 del Decreto No. 27 de 1941 para cancelar la patente de dicho hotel, pues ella no amparaba el negocio de corrupción y lenocinio que dió lugar a la sanción que ahora se trata de levantar.

Las resoluciones impugnadas tienen, pues, fundamento legal, y por tal motivo el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se niega a hacer las declaraciones pedidas.

Cópiase, notifíquese y archívese.

J. D. Moscote.—A Tapia E.—Eduardo A. Chiari.—Andrés Guevara T., Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA de inconstitucionalidad del Decreto Ley No. 44 de 1943, promovida por Augusto A. Wolfschoon. (Magistrado ponente: Dr. Publio A. Vásquez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, noviembre veinte y tres de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos: Augusto A. Wolfschoon Q., mayor de edad, panameño y portador de la cédula de identidad personal N.º 47-16736, en ejercicio de la facultad que consagra el artículo 188 de la Constitución y el artículo 19 de la Ley 7ª de 1941, demandó la inconstitucionalidad del Decreto Ley N.º 44 de veinte y ocho de mayo del año en curso, el cual considera violatorio de los artículos 29, 30, 88 (numerales 1º y 2º) y 190 del Estatuto fundamental.

Sirviéronle de fundamento al actor los hechos siguientes:

"Primero: El Decreto Ley N.º 44, de 28 de mayo de 1943, que dice ser dictado 'en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 130 de 1943', se aparta completamente de los fines específicos señalados por esta ley de facultades, pues entre los diez y seis fines específicos que se señalan allí, no se encuentra el de disponer o legislar sobre el funcionamiento de cantinas, ni el de legislar sobre el cierre de esos establecimientos sin trámite de juicio, ni el de legislar en lo absoluto sobre el funcionamiento en general de expendio de licorales establecidos ya en la República. Al procederse a dictar el Decreto Ley N.º 44 de 1943, el Poder Ejecutivo

Nacional se ha apartado de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 130 de 1943, y, por tanto, se ha dado facultades que la Constitución Nacional ha hecho privativas de la Asamblea Nacional. Este proceder viola el ordinal primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, que a la letra dice: 'Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional: 1º Expedir los códigos nacionales y las leyes necesarias para el funcionamiento de la Administración Pública en todos sus ramos, reformarlos y derogarlos'. Y esa conducta también viola el ordinal 20 del mismo artículo 88, pues el Decreto-Ley N.º 44 de 1943 no ha quedado enmarcado entre los 'fines específicos', de que dicha disposición trata. El ordinal 20 citado dice: 'Revestir pro-tempore al Presidente de la República de facultades extraordinarias para fines específicos'.

Segundo: El Decreto Ley N.º 44 de 1943, al disponer que la Comisión Especial de Cantinas puede ordenar el cierre de los establecimientos de venta de licor al por menor, sin juicio previo, sin que sea oído en ninguna forma el propietario o dueño de cantina y sin que se le haya vencido, por tanto, en juicio, está violando de modo abierto el artículo 29 y el artículo 30 de la Constitución Nacional y los principios generales de derecho político en que descansan los postulados de la democracia que tanta sangre costó y cuesta a la Humanidad. No hay ningún sistema procesal en el mundo, en los regímenes democráticos—y aun en las propias dictaduras—aplicable normalmente, que permita castigar a un individuo a base de lo que informa un funcionamiento subalterno—o una Comisión—acerca del resultado de investigaciones que ha llevado a cabo informalmente y a espaldas del sujeto que recibe el castigo. Ese modo de sancionar constituye el castigo sin juicio previo, que únicamente puede ser impuesto en los casos excepcionales taxativamente determinados en el artículo 30 de la Constitución Nacional, y por las autoridades y funcionarios allí indicados. El artículo 29 que ha sido violado por el Decreto Ley N.º 44 de 1943, dice textualmente: 'Solo podrán ser castigados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto que se impute. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho'. El artículo 30 de la Constitución que debe apreciarse como parte integrante del principio consagrado en el 29 ya copiado, de modo categórico, enfático, prohíbe castigar sin juicio previo en todos los casos distintos a los que el enumera. Dice así: 'Artículo 30: Podrán castigar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la Ley: 1. Los funcionarios que ejerzan mando y jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arresto a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo; 2º Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas de arresto a sus subordinados, para contener una insubordinación o motín o para mantener el orden; 3º Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir los delitos cometidos a bordo'. Como la ley no ha señalado reglas especiales para casos como los de que se trata, el procedimiento administrativo debe seguirse de acuerdo con lo prescrito por el Capítulo 19, Título Vº, del Libro IIIº del Código Administrativo. La omisión de este procedimiento, omisión que se desprende de la lectura del Decreto Ley N.º 44 de 1943, constituye violación de la garantía que consagra el artículo 29 y el 30 de la Constitución. Las disposiciones del Decreto Ley N.º 44 de 1943 son netamente de carácter policivo por cuanto están encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad social y de las buenas costumbres' (C. A. Art. 855). Precisa admitir, por lo mismo que cuando la Comisión de Cantinas actúa en ejercicio de esas atribuciones ejerce funciones policivas, por lo cual, a falta de reglas especiales, debe ajustarse su procedimiento a las establecidas en el Código Administrativo, desde luego que los derechos e intereses de los asociados, deben merecer siempre el mayor respeto y consideración de parte de las autoridades, que para esos fines y otros igualmente, elevados están constituidas. C. N. Artículo 21. Esos derechos e intereses no pueden quedar a merced de procedimientos que dependen únicamente del arbitrio de los individuos que desempeñan funciones públicas, sin que esto tenga nada que ver con la honorabilidad, la seriedad y la competencia de tales personas. Es así, porque el cargo que hoy ejerce un hombre de recto criterio, de honradez acrisolada y poseedor de cualidades de ilustración e inteligencia indiscutibles, puede caer mañana en manos

de uno que no reúna ninguna de esas inestimables dotes. La existencia de normas permanentes, decretadas por el legislador, a las cuales los funcionarios públicos están obligados a ajustar sus actuaciones, es lo único que puede impedir el surgimiento de estados de inseguridad, de desasosiego, de intranquilidad y de desconfianza que perturben y alteren el orden social. Las relaciones entre la administración pública y los gobernados no pueden, en ningún caso ni por ningún motivo, estar sujetas al arbitrio de los funcionarios que integran dicha administración. Para que esas relaciones sean regulares se requiere la existencia de la ley normativa y, por tanto, si la ley especial para un caso determinado no señala los procedimientos que deban seguirse para sancionar las contravenciones a lo que en ella dispuesto, el buen sentido indica y los principios jurídicos enseñan que en tal caso debe recurrirse a las que gobiernan otros casos iguales o semejantes. (C. C. artículo 13; C. J. artículo 298).

Tercero: El Decreto Ley N° 44 de 1943, al disponer en su artículo 5° que 'contra las resoluciones que dicta la Comisión de que trata el presente Decreto-Ley, sólo cabe el recurso de reconsideración y que decidido éste, sus resoluciones son inapelables y no están sujetas a ningún otro recurso legal', viola el artículo 190 de la Constitución, que determina que la jurisdicción contencioso-administrativa decidirá sobre la ilegalidad o legalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todas las autoridades administrativas, entidades políticas descentralizadas o autónomas y autoridades provinciales o municipales. La excepción que crea dicho Decreto-Ley a favor de las resoluciones de la Comisión de Cantinas, es abiertamente inconstitucional, pues con este procedimiento se le resta al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, creado por la Ley 135 de 1943, las facultades que le da la Constitución de conocer de las resoluciones de todas las autoridades administrativas, entidades políticas descentralizadas o autónomas. El artículo de la Constitución que ha sido violado por el artículo 5° del Decreto-Ley N° 44 de 1943, dice textualmente: 'Establécense la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todas las autoridades administrativas, entidades políticas descentralizadas o autónomas y autoridades provinciales o municipales'.

Una vez acogida la demanda, se le dió en traslado al señor Procurador General de la Nación, funcionario que emitió concepto en su Vista N° 23, la que está concebida así:

"El primero de los preceptos del Estatuto Fundamental que cita el actor prohibe castigar hechos no declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto que se impute. Además, establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho".

El segundo, es decir, el 30, determina los casos en que se puede castigar sin juicio previo.

No veo en qué forma pueda atribuirse al Decreto Ley impugnado violación de esas disposiciones, toda vez que en dicha exhorta no hay mandato alguno que contrarie los principios o normas a que ellas se refieren.

El ordinal 1° del artículo 88 de la Constitución es del tenor siguiente: 'Expedir los códigos nacionales y las leyes necesarias para el funcionamiento de la administración pública en todos sus ramos, reformarlos y derogarlos'. Define así la primera de las funciones legislativas de la Asamblea Nacional. Pero es fácil darse cuenta de que conforma al ordinal 20 de ese mismo artículo, la Asamblea Nacional tiene también la atribución de revestir *pro-tempore* al Presidente de la República de facultades extraordinarias para fines específicos, y que en ese caso puede el Presidente expedir Decretos Leyes que tienen toda la eficacia jurídica de los ordenamientos legislativos.

En el caso que se contempla expidió la Asamblea Nacional la Ley N° 130 que concede al Poder Ejecutivo 'autorizaciones de carácter económico fiscal y administrativo' y es evidente que de acuerdo con esas autorizaciones fue dictado el Decreto en referencia que, según puede verse en la Gaceta Oficial en que aparece promulgado, fue expedido con todos los requisitos que exige el ordinal 20 del artículo 88 antes mencionado.

Se ha referido el demandante con especialidad al artículo 190 de la Constitución, por la circunstancia de que el artículo 5° del consabido Decreto Ley dispone que contra las resoluciones que dicta la comisión a que el mismo

se refiere 'sólo cabe el recurso de reconsideración', y que decidido éste 'sus resoluciones son inapelables y no están sujetas a ningún otro recurso legal'. Pero creo que no resulta evidente la inconstitucionalidad de tal disposición, porque el artículo 192 del mismo estatuto fundamental atribuye a la Ley el señalamiento de la competencia que corresponde a los tribunales o juzgados de lo contencioso-administrativo. Y como es fácil notarlo, teniendo los Decretos Leyes la eficacia jurídica de la Ley, hasta el punto de que sólo pueden ser derogados o modificados por otros Decretos Leyes si se está dentro del período de las facultades para expedirlos, o por Leyes, según el concepto autorizado del Profesor José Joaquín Castro Martínez, si ya ha pasado dicho período, parece obvio que el dicho artículo 5° está amparado por el texto constitucional últimamente aludido.

Habiendo vencido el término de cinco días que se le dió al demandante para que alegara lo que tuviera a bien, es llegado el momento de dictar fallo, a lo que se pasa.

Esta Superintendencia estima que antes de entrar en el examen del fondo de la presente acción, es preciso considerar una cuestión formal, esto es, si la demanda promovida por Augusto A. Wolfschoon Q. es procedente.

Según el propio libelo del actor, se pretende que la Corte declare 'la inconstitucionalidad de todo el Decreto Ley N° 44, de 28 de mayo de 1943, por medio del cual se dictan medidas relativas a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas'.

La acción pública que confiere a todo ciudadano el artículo 188 de la Constitución y el artículo 19 de la Ley 7ª de 1941 para denunciar ante este Tribunal la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones, puede ejercitarse en la forma que lo ha hecho Augusto A. Wolfschoon Q. Mediante la acción pública a que se ha hecho referencia, puede atacarse, en forma global la constitucionalidad de una ley o decreto, sin que el demandante particularice las disposiciones o preceptos de la ley o decreto que estima inconstitucionales.

Basta un ligero examen de la parte final del artículo 29 de la Ley 7ª de 1941, que establece los requisitos que debe llenar la demanda de inconstitucionalidad, para llegar a la conclusión de que ello no es posible. Según el artículo 29 citado, quien demanda la declaratoria de inconstitucionalidad, debe hacer 'la transcripción literal de la disposición o disposiciones acusadas como inconstitucionales; el señalamiento o designación de los textos constitucionales que se estiman infringidos; y las razones por las cuales dichos textos se consideran violados'.

Con la exigencia de que el demandante transcriba la disposición o disposiciones acusadas como inconstitucionales, la ley ha querido evitar que se promuevan acciones inconducentes como la presente, en que se acusa la inconstitucionalidad total de un decreto ley. Una acción de inconstitucionalidad no puede limitarse a sostener que una ley o decreto son inconstitucionales, ya que el artículo 29 quiere que se señalen las disposiciones o preceptos de la ley o decretos violatorios de la Constitución. Por otra parte, de admitirse la procedencia de esta acción en la forma en que se ha promovido, habría que llegar al absurdo jurídico de que cualquier ciudadano podría denunciar la inconstitucionalidad de los Códigos, que se aprueban mediante leyes, en cuyo caso la Corte tendría que examinar, a la luz de la Constitución, si todos los artículos de dichos códigos, que son miles, son o no constitucionales.

En el hecho 2° de la demanda, el actor sostiene que el Decreto en referencia confiere a la Comisión de Cantinas facultad para ordenar el cierre de cantinas sin juicio previo. Cabe observar, a este propósito, que el dicho decreto no especifica que el cierre debe hacerse sin juicio previo, ni necesariamente debe entenderse así.

Al sostenerse que el artículo 5° del Decreto Ley N° 44 de este año viola el artículo 190 de la Constitución, ya que el sólo concede el recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Comisión de Cantinas, pareciera que el actor pretende una declaratoria de inconstitucionalidad de dicho artículo. Pero es el caso que ya la Corte, por medio de su sentencia de seis de octubre de este año, resolvió que esa disposición es constitucional, decisión que es final, definitiva y obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 188 de la Constitución. Si el fallo de la Corte por medio del cual se declaró la constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Ley N° 44 es final, definitivo y obligatorio, lo que significa que no cabe recurso alguno contra él, la presente demanda es, por este último aspecto, también improcedente.

Por las consideraciones precedentes, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA improcedente la presente demanda.

Notifíquese, cópiase publíquese y archívese.

Publio A. Vázquez.—Carlos L. López.—Erasmus de la Guardia.—B. Reyes T.—Dario Vallarino.—M. Villalaz, Srío.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DE LA GUARDIA

Estoy de acuerdo con el contenido general del fallo de la mayoría, incluso el último párrafo tocante a que lo decidido por este Máximo Tribunal en materia de constitucionalidad resulta definitivamente obligatorio conforme al Art. 188 de la Carta Fundamental vigente y le impide pronunciarse de nuevo sobre el mismo punto.

Con lo que deploro no estar de acuerdo es precisamente la resolución anterior—de 6 de octubre del año en curso—que, al considerar que no es violatorio de la Constitución el decreto-ley sobre la Comisión de Cantinas, obliga a la Corte en el presente negocio.

El verdadero y delicado problema consiste en la pugna que aparentemente existe entre el Art. 5º del mencionado decreto-ley (el N° 44 de 1943), que dice así:

"Contra las resoluciones que dicte la Comisión de que trata el presente Decreto-Ley, sólo cabe el recurso de reconsideración. Decide éste, sus resoluciones son inapelables y no están sujetas a ningún otro recurso legal", y el artículo 190 de la Carta en vigencia que es del siguiente tenor: "Establécense la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todas las autoridades administrativas, entidades políticas descentralizadas o autónomas y autoridades provinciales o municipales.

Los juicios contencioso-administrativos sólo podrán ser promovidos por parte interesada, afectada o perjudicada por el acto, resolución, orden o disposición cuya ilegalidad se demande".

En mi concepto, la resolución en referencia, soslaya en su mayor parte el nervio céntrico del problema, y cuando luego lo toca de lleno, lo que hace prácticamente en un solo párrafo, es para expresar que la actuación formada por la Comisión de Cantinas... tiene que ser considerada como un juicio policivo por razón de materia sobre que recae" y por tanto las decisiones de esa Comisión no pueden ser sometidas a la censura del Tribunal Contencioso aun cuando no mediara la disposición del Art. 5º del referido Decreto-Ley, cuya frase "ningún otro recurso legal" alude claramente a los recursos ordinarios correspondientes.

No encuentro atinada esa interpretación. La tramitación que corresponde a la Comisión de Cantinas tendrá similitud con la del juicio policivo, pero no es de naturaleza idéntica, a la de éste. Para arribar a conclusión contraria la resolución en referencia se basa en que ambos recaen sobre la misma materia, según las palabras que transcribo, y ello es del todo convincente. El decreto-ley se inspira en un propósito notadamente moralizador y afecta principalmente intereses económicos. Representa en fin, una medida de emergencia tendiente a poner corte a la ola que venía inundando al país de establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas y sobre ese campo concreto ejerce una acción drástica de graves efectos.

Existe de todos modos, una razón fundamental para diferenciar las dos actuaciones a que me vengo refiriendo: ella consiste en que el juicio policivo persigue sancionar faltas, corregir contravenciones menores que por lo mismo no han de requerir procedimientos complicados y permiten aquí, sumario al extremo, de que trata el art. 1714 del Código Administrativo; en cambio que el otro tiene por finalidad cancelar licencias para el funcionamiento de Cantinas.

Conforme a lo que dejo expuesto, no resulta aceptable deducir que la expresión "ningún otro recurso legal" alude a los recursos ordinarios correspondientes.

Por otra parte, la letra clara del art. 190 de la Constitución Nacional, no hace distinción de ninguna clase; es amplia al máximo. Refiriéndose a los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones, de cuya legalidad podrá decidir la jurisdicción contenciosa, dice de "todas" las autoridades administrativas, entidades políticas descentralizadas, etc. Ante esa amplitud sin salvedades del texto constitucional, sería menester muy poderosos motivos para deducir que las actuaciones de la referida Comisión

resultan invulnerables al recurso contencioso, creando cabalmente como una de las garantías individuales.

Podría argüirse, como lo hace el señor Procurador General de la Nación, que el Art. 192 subsiguiente de la carta vigente salva el obstáculo constitucional que se interpone a la disposición comentada, en el sentido de que al no permitir esa disposición recurso alguno contra las resoluciones de la comisión, las sustrae de la competencia del Tribunal de lo Contencioso; mas es el caso, sin embargo, que la ley que crea y designa los tribunales de jurisdicción contenciosa, o sea la N° 135 de 30 de abril de 1943, crea uno solo, de manera que la competencia de éste se extiende a todos los asuntos sobre los cuales tiene jurisdicción. En ese tribunal, por ser uno solo, se confunden automáticamente, jurisdicción—por definición la facultad general de administrar justicia—y competencia—la facultad de administrarla en determinados asuntos—, y la delimitación de esta última facultad sería factible únicamente mediante la creación de otro tribunal que a su vez la adquiriera sobre aquellos asuntos sustraídos al conocimiento del ya existente.

Expongo en forma somera mi punto de vista porque apenas pretendo consignar modestamente mi inconformidad con un fallo anterior, que resulta fatalmente obligatorio, siquiera sea para influir en algo a que en lo futuro nuestro Máximo Tribunal se muestre un tanto reticente a aceptar la constitucionalidad de disposiciones análogas a la examinada, a fin de evitar en lo posible que se vaya mermando la jurisdicción contenciosa y resulte de poca eficacia un recurso de tan valioso y loable finalidad.

De acuerdo con lo expuesto, salvo mi voto.

Panamá, veinte y tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Erasmus de la Guardia.—Reyes T.—Vallarino.—Vázquez.

—López.—Villalaz, Srío.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 28 de Enero de 1944.

As. 3813: Escritura No. 87 de 27 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Guillermo Patterson Jr. cancela hipoteca a Samuel Mendives.

As. 3814: Escritura No. 1882 de 4 de Diciembre de 1943, de la Notaría Primera, por la cual la Caja de Ahorros cancela hipoteca y anticresis constituidas por Julio Martínez Racine y Mercedes Valerio Hall de Martínez.

As. 3815: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3463 de 27 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Liria Mercedes Duff, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 3816: Oficio No. 74 de 27 de Enero de 1944, del Juzgado Cuarto de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Médila Berrio de González, para garantizar la excarcelación de Julián Rodríguez.

As. 3817: Escritura No. 159 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Carmen Elida Morais y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3818: Escritura No. 52 de 19 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Manuel González Pérez vende a Antonio Vincensini la cantina "La Florida", ubicada en esta ciudad.

As. 3819: Escritura No. 89 de 27 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Antonio Vincensini vende a Silla Monterrosa de Vincensini la cantina "La Florida", situada en esta ciudad.

As. 3820: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3418 de 14 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Teresa González y Cia. Limitada, domiciliada en La Chorrera, Panamá.

As. 3821: Escritura No. 145 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual se protocoliza el Acta de la Sesión celebrada el 5 de Septiembre de 1943, por la Compañía Importadora Dental, S. A.

As. 3822: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3420 de 14 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Francisco Mock, domiciliado en esta ciudad.

As. 3823: Escritura No. 31 de 18 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Luis Antonio

Cruz constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre una finca de su propiedad, para garantizar un préstamo.

As. 3824: Escritura No. 162 de 27 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Caja de Ahorros cancela una hipoteca y anticresis constituidas por Maria Pareja de Latorre.

As. 3825: Escritura No. 164 de 27 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Mildred Demetric Seager vende a Alfred Robinson una finca situada en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

As. 3826: Escritura No. 138 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Villanueva y Tejeira y Cia. Ltda., declara cancelada una hipoteca constituida por Sara Jiménez de Barsallo, quien vende un lote de terreno a Felipa Garcés de Shaik, y dicha señora declara la construcción de una casa.

As. 3827: Escritura No. 93 de 28 de Enero de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual la Nación vende a Inés Maria Cano un lote de terreno en este Distrito.

As. 3828: Patente Comercial de Primera Clase No. 635 de 14 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Julia Tribaldos de Lombardi, domiciliada en esta ciudad.

As. 3829: Escritura No. 171 de 28 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Carlos Angel Rodgers constituye segunda hipoteca en anticresis a favor de la Compañía Internacional de Seguros sobre una finca en las Sabanas de esta ciudad.

As. 3830: Escritura No. 172 de 24 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual los esposos Domingo Antonio Renda y Maria Iluminada Pérez de Reina constituyen segunda hipoteca y anticresis a favor de la Compañía Internacional de Seguros, S. A., sobre una finca de su propiedad.

As. 3831: Escritura No. 120 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Modesta Calipólit de Almagué declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad situado en el Distrito de Panamá.

As. 3832: Escritura No. 129 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Compañía de Lefevre, S. A., vende un lote de terreno a Alfonso Morgan.

As. 3833: Patente Comercial de Primera Clase No. 638 de 25 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Hernández y Diaz Cia. Ltda., domiciliada en esta ciudad.

As. 3834: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3454 de 25 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rosa Amelia Zapata de Chu, domiciliada en esta ciudad.

As. 3835: Escritura No. 174 de 28 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Josefa Maria Couto de Da Silva declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad situado en esta ciudad.

As. 3836: Patente Profesional No. 307 de 28 de Marzo de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Joaquín Fernando Franco domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 3837: Escritura No. 162 de 27 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Dolores de la Guardia de Zubieta vende a Dolores Zubieta de Icaza un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 3838: Escritura No. 51 de 27 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Joseph Robert Lorenzo Junior sustituye parcialmente en Isidro Beluche, el poder que le fue conferido por Rosa Chong Bernal.

As. 3839: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3296 de 26 de Noviembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Angélica Reyes Lee, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 3840: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3424 de 14 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Sara Smith de Ryan, domiciliada en La Chorrera, Provincia de Panamá.

As. 3841: Patente Comercial de Segunda Clase No. 3358 de 17 de Diciembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Nicolás Epifanio, domiciliado en Las Sabanas, Provincia de Los Santos.

As. 3842: Patente Comercial de Segunda Clase, No. 335 de 17 de Diciembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Nicolás Epifanio, domiciliado en Bajo Corral, Las Tablas, Provincia de Los Santos.

As. 3843: Escritura No. 166 de 27 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la R. W. Hebard & Co. of Panamá Inc., vende un lote de terreno a Eduardo Navarro, quien declara la construcción de una casa, y celebra con la Caja de Ahorros contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3844: Escritura No. 158 de 26 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de dominio expedido a favor de Teodolinda Boyd de Arosemena sobre una casa situada en La Chorrera, Provincia de Panamá.

As. 3845: Oficio No. 723 de 5 de Julio de 1938, del Juzgado Quinto Municipal de Panamá, por el cual se levanta el secuestro que pesa sobre la finca 665 de la Sección de Panamá de propiedad de Mercedes Vega de Fernández.

As. 3846: Escritura No. 176 de 28 de Enero de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Giovanni Ianini vende un lote de terreno a Iván Weeks y otros, quienes constituyen hipoteca.

As. 3847: Escritura No. 18 de 22 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Ildaura Miró vende dos fincas de la Sección de Chiriquí a Aurelio Diez.

As. 3848: Escritura No. 151 de 19 de Septiembre de 1943, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Esmeralda Mojica da en arrendamiento a Melitón Arrocha Graell un lote de terreno ubicado en la ciudad de Santiago.

As. 3849: Escritura No. 57 de 30 de Junio de 1937, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Raimunda Rodríguez un globo de terreno denominado "El Balo", ubicado en el Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos.

As. 3850: Escritura No. 371 de 22 de Julio de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual The Chase National Bank of the City of New York declara canceladas obligaciones hipotecaria y anticretica constituidas a su favor por Randolph Andrew Robinson.

As. 3851: Escritura No. 35 de 19 de Enero de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Randolph Andrew Robinson constituye hipoteca y anticresis a favor de The Chase National Bank of the City of New York para responder el pago de un préstamo.

As. 3852: Escritura No. 175 de 28 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual los esposos José Solé y Carmen Chavarria de Solé declaran la construcción de una casa en terreno de su propiedad situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 3853: Escritura No. 107 de 20 de Enero de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Antonia Oliver de Compañy vende a la sociedad anónima denominada Arango & Lyons, S. A., un lote de terreno en esta ciudad.

As. 3854: Oficio No. 1466 de 23 de Diciembre de 1943, del Juzgado Primero Municipal de Panamá, por el cual se ordena cancelar el secuestro decretado sobre la Cantina "Savoy" de propiedad de José Pompilio Barcia.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERIS V.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

El suserito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Maria Margarita Veces, mujer de 16 años de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos y con residencia, el 20 de Abril de 1942, en la calle 27 Oeste No. 2, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 15 de Mayo de 1942, éste fue notificado a la procesada Maria Margarita Veces por edicto emplazatorio No. 26, de fecha 13 de Diciembre de 1943, fijado por el término de 30 días y desfilado, una vez vencido, el dos de Febrero de 1944. Se advierte a la encausada Maria Margarita Veces, que si dentro del término señalado en el presente edicto emplazatorio no compareciere al tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá

el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no la denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenticuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

GUSTAVO CASIS M.

Daniel Céspedes A.

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, al público,

HACE SABER:

Que en el potrero denominado "EL RINCONCITO", de propiedad del señor Silverio Villarreal, varón, mayor de edad, casado, comerciante de esta localidad, se encuentran depositados treinta (30) animales descritos así:

Una yegua color colorado con una marquilla así: M;
una bestia color oscuro marcada así: EE;
una yegua mora criando un potrillo, cuyo hierro no se puede identificar.

Un caballo moro marcado así: T;
tres bestias, una color oscura, otra amarilla y la otra ruana, marcadas así: X;

una yegua colorada, marcada a fuego así: F;
un caballo color oscuro marcado así: EE;
una yegua color amarillo marcada así: M;
una yegua careta cuya marca no se puede identificar;
una yegua color negro, criando un potrillo, marcada así: F;

AVISO DE LICITACION

El día 28 de Febrero a las 10 a. m., se abrirán las propuestas que se presenten a esta oficina, para la instalación de la plomería de la nueva Cárcel de Colón.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados, mediante depósito de B. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

El miércoles ocho (8) de Marzo del año en curso, a las diez de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General durante los días hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

una yegua colorada marca así: Z;
una yegua colorada, tuerta, criando un potrillo negro, marcada así: R;
una yegua alazana criando y está marcada así: R;
una yegua balla, cuyo hierro no se puede identificar, desconocido su dueño, frontina y manca de la cruz.
Una yegua mora, criando y marcada a fuego así: ET;
una yegua negra, criando un potrillo y marcada a fuego así: (-);

una yegua colorada, frontina, marcada a fuego así: N;
una yegua valla, criando un potrillo del mismo color, sin marca de fuego. El resto de los animales depositados en dicho predio son de color colorado o amarillo, cuyos ferretes no se pueden identificar.

Estos animales se encontraban vagando por la ciudad apesar de las disposiciones vigentes sobre la materia, sobre animales en soltura en el poblado.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho de la Alcaldía y en lugares públicos de la ciudad para que sirva de formal notificación a quien se creyere dueño de algún semoviente de los detenidos y haga valer sus derechos en un término de treinta días a partir de la fecha.

Vencido el término, nadie ha reclamado ser dueño, será rematado, previo avalúo, en subasta pública por el señor Tesorero Auxiliar del Distrito. Copia de este aviso será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 5 de Febrero de 1944.

El Alcalde,

DEMETRIO DECEREGA A.

El Secretario,

J. Barahona T.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chitré, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Modesto Araúz, varón, de veintinueve años de edad, casado, panameño, comerciante (Agente vendedor del medicamento "WITHONE"), natural de Chiriquí, con cédula de I. P. No. 28-33902, para que en el término de treinta días más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de proceder dictado en el juicio que por el delito de ESTAFA se le sigue, auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal.—Chitré, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:
Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chitré, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra MODESTO ARAUZ, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero, Título Decimotercero, Libro Segundo del Código Penal.

Señálase las diez de la mañana del día veintitrés de Diciembre próximo venturo, para dar comienzo al juicio oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer. Que al notificar este auto a las partes, nombre el acusado Araúz su defensor y en caso de que no pueda o quiera nombrar, nombresele el de Oficio.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) R. Caicedo R.—(fdo.) R. M. Solís R., Secretario".

Se advierte al encausado Modesto Araúz que si no compareciere dentro del término de treinta días indicado, se tendrá su omisión como grave indicio en su contra, y que se seguirá el juicio por los trámites de Ley, de juicio criminal con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Exítase a todos los habitantes de la República de Panamá a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denuncian.

Se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Copia de este edicto se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chitré, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las diez de la mañana.

El Juez Municipal,

R. CAICEDO R.

El Secretario,

R. M. Solís R.,

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 15

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a JOSE LEANDRO CUERO o JOSE MONTAÑO (a) "Pata de martillo", colombiano, delgado, alto de estatura, de pelo suelto y claro y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación carnal".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en lo pertinente de la parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra José Leandro Cuero o José Montaña (a) "Pata de martillo", colombiano, delgado, alto, de pelo suelto y claro, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Violación carnal", y les decreta formal prisión.

Hágase saber a los procesados el derecho que les asiste para nombrar defensores.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálese las diez de la mañana del día veintiocho de Enero próximo para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejera Q.—José J. Ramírez, Srio.

Se advierte al encausado José Leandro Cuero o José Montaña, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado José Leandro Cuero o José Montaña (a) "Pata de martillo", el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Cuero o Montaña, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramírez.

El Secretario,

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a PEDRO HERNANDEZ, panameño, cuyas demás generales se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Rapto".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra PEDRO HERNANDEZ, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Rapto" y decreta su detención.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálese las diez de la mañana del día quince (15) de Noviembre próximo para que tenga lugar la celebración de la vista oral.

Oficiése a quien corresponda para los efectos de la captura del procesado.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejera Q.—Santiago Herrera A., Srio ad-int.

Se advierte al encausado Pedro Hernández, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder arriba transcrito, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Pedro Hernández el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza a la reo BETTY KERWIN, natural de los Estados Unidos de Norte América, soltera, de veintisiete años de edad, artista del Cabaret "Florida" de esta ciudad en el mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra por el delito de "Hurto", cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Enero veintiocho de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada y consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmio Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Srio.

Treinta (30) días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita, para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación).